Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG573/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017, SUP-RAP-694/2017 Y SUP-JDC-904/2017; SUP-RAP-719/2017 Y SUS ACUMULADOS SUP-RAP-723/2017, SUP-JDC-1026/2017, Y SUP-RAP-728/2017.

A N T E C E D E N T E S

- **INE/CG447/2017**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada como **INE/CG447/2017** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De La Revolución Democrática, Verde Ecologista De México, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Democrática De Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político De Coahuila, Primero Coahuila, Joven, De La Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Morena y Encuentro Social, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH.

II. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución referida en el antecedente anterior, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Gobernador electo postulado por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y los partidos Socialdemócrata Independiente, Partido Político de Coahuila, Partido Joven, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Revolucionario Institucional, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución **INE/CG447/2017**, los cuales fueron recibidos por la Sala Superior el nueve de octubre de dos mil diecisiete.

III. Turno a ponencia. El trece de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó turnar los expedientes SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-687/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017 a la Ponencia a cargo del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advirtió que los promoventes controvierten la misma resolución, esto es, que se encuentran impugnando el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable. En este orden de ideas, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa se acumularon los recursos de apelación identificados como **SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017** junto al juicio ciudadano **SUP-JDC-904/2017,** al **SUP-RAP-687/2017** por ser éste último el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios referidos en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

> "(...)
> ***PRIMERO**. Se **acumulan** los recursos de apelación SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017 SUP-RAP-692/2017, SUP-RAP-694/2017 y el juicio ciudadano SUP-JDC-904/2017, al diverso SUPRAP-687/2017. Glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos en cada uno de los expedientes acumulados.*
>
> ***SEGUNDO**. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria."*

VI. Es trascendente precisar que el expediente **SUP-RAP-687/2017** y sus acumulados **SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017** y **SUP-RAP-694/2017**, tuvo por efectos revocar únicamente la resolución **INE/CG447/2017**, por lo que hace a los Apartados **B, D, K, N** y **Q** bis, correspondientes al Considerando Tercero, **incisos D**, resolutivos **TERCERO, QUINTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO OCTAVO** correspondientes a los Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Joven y Socialdemócrata Independiente, así como la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro"; respectivamente; por lo que con fundamento en los artículos

191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

- **INE/CG501/2017**

VII. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada como **INE/CG501/2017** respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y su entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/P-COF-UTF/141/2017/COAH.

VIII. Recurso de apelación. Inconformes con la resolución referida en el antecedente anterior, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, en su carácter de Gobernador electo postulado por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, presentaron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recursos de apelación para controvertir la parte conducente de la resolución **INE/CG501/2017**, los cuales fueron recibidos por la Sala Superior el siete de noviembre de dos mil diecisiete.

IX. Turno a ponencia. El siete de noviembre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-RAP-719/2017, SUP-RAP-723/2017 y SUP-JDC-1026/2017, el mismo día fueron turnados a las ponencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Janine Madelina Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.

X. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, la Sala Superior advirtió que los promoventes controvierten la misma resolución, esto es, que se encuentran impugnando el mismo acto y señalan a la misma autoridad responsable. En este orden de ideas, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y completa se acumularon el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-723/2017** junto al juicio ciudadano **SUP-JDC-1026/2017,** al **SUP-RAP-719/2017**

por ser éste último el primero que fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

XI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios referidos en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

> "(...)
> ***ÚNICO.*** *Se* ***modifica*** *la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria."*

XII. Es trascendente precisar que el expediente **SUP-RAP-719/2017** y sus acumulados **SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017** tuvo por efectos únicamente revocar la resolución **INE/CG501/2017**, por lo que hace a los Apartados **A** y **F**, correspondientes al Considerando Tercero, resolutivos **SEGUNDO y SEXTO;** relativos a no reportar 151 vídeos exhibidos en internet, la subvaluación de 11 spots de radio y televisión y el estudio del rebase de tope de campaña del C. Miguel Ángel Riquelme Solís; respectivamente; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

- **INE/CG513/2017**

XIII. En sesión extraordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución identificada como **INE/CG513/2017** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro", identificado como INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH.

XIV. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución referida en el antecedente anterior, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Suplente ante el consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación para controvertir la

parte conducente de la resolución **INE/CG513/2017**, el cual fueron recibidos por la Sala Superior el catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

XV. Turno a ponencia. El catorce de noviembre de dos mil diecisiete la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-728/2017 a la Ponencia a su cargo.

XVI. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

> "(...)
> ***ÚNICO***. *Se* ***revoca*** *la resolución INE/CG513/2017, para los efectos precisados en la consideración sexta de esta sentencia.*"

XVII. Es trascendente precisar que el expediente **SUP-RAP-728/2017**, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución **INE/CG513/2017**, por lo que hace al Considerando Tercero, resolutivo **SEGUNDO** correspondiente al rebase de topes de gastos de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila; por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente..

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios.

2. Que el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación las Resoluciones **INE/CG447/2017, INE/CG501/2017** y **INE/CG513/2017**, las cuales se modificarán para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

3. Que por lo anterior y en atención a lo establecido en los considerandos de las diversas sentencias objeto de estudio del presente acatamiento, en relación al **estudio de fondo** y **efectos** de las mismas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

- Por cuanto hace al expediente SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017.

"7. Estudio de fondo

(...)

7.3.3 Tesis

Los planteamientos de los recurrentes son parcialmente fundados y suficientes para revocar, en la materia de impugnación, la resolución reclamada para los efectos que se precisarán en el considerando correspondiente, por lo siguiente:

Atendiendo a la naturaleza de los procedimientos administrativos de revisión de informes (en los que la autoridad despliega una facultad comprobatoria) y de queja u oficiosos en materia de fiscalización (en los que la autoridad despliega una facultad investigadora y se circunscriben únicamente a hechos determinados y que se sustancia con plazos diferentes), así como de una interpretación sistemática y funcional del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, en relación con diversa normativa que se cita más adelante, la hipótesis normativa ahí contenida constituye una presunción iuris tantum, que admite prueba en contrario; presunción que, en el caso bajo estudio, no se actualiza al no estar acreditado el hecho base de la presunción, es decir, que no se presentaron los formatos respectivos y, por tanto, no se puede actualizar la presunción de que los representantes recibieron una remuneración económica, la cual no fue reportada.

En efecto, de la valoración conjunta de los elementos probatorios que obran en autos, se advierte que, en muchos de los casos sancionados se presentaron los formatos respectivos con los elementos esenciales para dotarlos de eficacia jurídica, de manera que, el hecho de que tengan fecha de 20 de junio de 2017, no

desvirtúa la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos plasmada en los formatos

(...)

7.3.5 Análisis del caso

(...)

En suma, es posible establecer que, si bien ambos procedimientos administrativos tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir ***transparentar el empleo de los recursos****, lo cierto es que en su inicio o instauración tiene motivos y causas distintas, aunado a que su tramitación se efectúa con reglas específicas para cada una de ellos.*

El procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación de la información reportada por los propios partidos políticos, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, corresponde a los sujetos obligados, *puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la integración relativa. En la inteligencia que, si bien la autoridad lleva a cabo una serie de diligencias como prevenciones o requerimientos, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia de los sujetos fiscalizados.*

En cambio, ***el procedimiento administrativo sancionador tiene como propósito la investigación respecto de la presunta comisión de un ilícito o infracción en la materia, por lo que, la carga de la prueba corresponde tanto a la autoridad electoral para acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado, como al sujeto obligado para demostrar que no es responsable,*** *en la inteligencia que ese denunciado sujeto a procedimiento, goza en todo tiempo del derecho de defensa y garantía de audiencia.*

Además, a diferencia del procedimiento administrativo de revisión o comprobación, ***en el procedimiento sancionatorio, ante la probable existencia de una infracción, la autoridad electoral está en posibilidad de desplegar su facultad investigadora, con el propósito de averiguar si ha sido vulnerado o no el orden jurídico, esto es, debe indagar y verificar la certeza de los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador,*** *para lo cual podrá requerir información que le sea útil, en aras de garantizar la seguridad jurídica de la que gozan los gobernador, incluidos los partidos políticos.*

En caso de la acreditación fehaciente de alguna infracción, a partir de elementos de convicción suficientes, la autoridad estará en posibilidad de imputar o atribuir la comisión de esa infracción al sujeto denunciado y en consecuencia fijarle alguna sanción.

(...)

o ***PRI***

▪ *El partido presentó 388 CRGC que coincidieron con los 388 señalados en el correspondiente emplazamiento, ya que existía coincidencia entre los nombres de los ciudadanos observados en el mismo.*
▪ *Si bien todos los formatos presentados cuentan con fecha (veinte de junio), la misma es posterior al siete de junio, fecha cuando feneció el plazo para cargar los gastos de la Jornada Electoral en el SIF.*
▪ *Por lo tanto, no era posible tener por atendidas las observaciones realizadas en el emplazamiento, en específico, la omisión de presentar 388 CRGC.*
▪ *Al omitir presentar los referidos 388 CRGC y, por lo tanto, registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos por $448,043 el sujeto obligado incumplió el artículo 127, en relación con el 126 Bis, apartado 7, del Reglamento de Fiscalización.*

o ***PVEM***

▪ *Al dar respuesta al emplazamiento el partido presentó 328 CRGC que coincidían, en parte, con los 366 señalados en el emplazamiento respectivo.*
▪ *De esos 328, no era posible tener por atendida la omisión de presentar 47 formatos, ya que 8 no cumplieron con el requisito de fecha y 1 de firma del representante.*
▪ *Se actualiza la irregularidad, al omitir presentar 47 CRGC y reportar el correspondiente gasto por $55.185.40.*

o ***Partido Joven***

▪ *Se presentaron 383 formatos de representantes de los 430 señalados en el emplazamiento.*
▪ *De esos 383, uno no reunía el requisito de clave de elección y otro el de firma del representante.*
▪ *Al no tenerse por atendida la observación respecto de 49 formatos, se tuvo por acreditada la omisión de presentar tales formatos y reportar el gasto relativo por $57,798.95.*

o ***Partido Socialdemócrata independiente***

▪ *Presentó 225 formatos de representantes de los cuales 223 coincidían con los 258 que le fueron señalados en el emplazamiento.*

▪ De esos 223, 1 no reunía el requisito de firma del representante.
▪ Por lo tanto, se tuvo por no atendida la observación en relación con 36 formatos.
▪ De manera que se omitió presentar esos 36 formatos y de registrar el gasto correspondiente por $42,179.10.

Como puede advertirse de forma clara, la autoridad administrativa electoral dirigió sus investigaciones y valoración de las pruebas aportadas por los partidos sujetos imputados a determinar:

• Si el partido político presentó o no el formato CRGC correspondiente.
• En caso de haberse presentado, si éste reunía los rubros esenciales.

(...)

Por lo tanto, en la resolución impugnada se determinó que los documentos aportados por los partidos con fecha 20 de junio, esto es, fuera del plazo (4 al 7 de junio) en el que se habilitó el sistema integral de fiscalización para adjuntar los comprobantes o bien aquellos que no contaran con fecha, era inválidos, por lo que, se debía considerar que sí existió un gasto no reportado.

Esta Sala Superior no comparte las consideraciones de la autoridad responsable, conforme a lo siguiente.

Como lo refiere la responsable en la resolución reclamada, mediante Acuerdo INE/CG299/2015 de veinte de mayo de dos mil quince, el Consejo General aprobó los Lineamientos que se deberán observar para el reporte de operaciones y la fiscalización de los ingresos y gastos relativos a las actividades realizadas el día de la Jornada Electoral, así como formato CRCG (sic).

Dicho formato, sería el documento en el que se consignaría la diversa información escrita que deja constancia de la actuación de los representantes el día de la Jornada Electoral, destacado entre esa información si el servicio se presentó de forma gratuita o significó un gasto para el sujeto obligado.

En ese orden, si bien se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de que tal formato incluye rubros esenciales y secundarios, dependiendo de la posibilidad o imposibilidad jurídica de ser subsanados, se estima que, en el caso concreto, el hecho de que contengan fecha de 20 de junio de 2017 o alguna otra fuera del plazo del 4 al 7 de ese mes, no perjudica la validez del contenido del cual se obtiene una manifestación expresa de voluntad de un sujeto plenamente identificado con su nombre, clave de elector y firma, pues no debe perderse de vista que la finalidad del procedimiento oficioso era para determinar si expidieron o no de forma oportuna los citados formatos, sino determinar la gratuidad o erogación del gasto.

(...)

La fecha acredita el momento en el cual se elabora y se afirma el documento.

Si en el documento falta la fecha, no se vicia la voluntad, la cual queda manifiesta por la firma y nombre de la persona que emite o avala el documento mediante esta.

En cambio, ante la ausencia de firma, se desvanece la voluntad de la persona que presuntamente suscribe el documento, es decir, no existe vínculo jurídico que una a la persona cuyo nombre aparece en el documento, con el contenido del mismo.

Por lo tanto, lo relevante en el asunto que se resuelve son el nombre y firma del representante, como elementos exteriorizados de la manifestación de voluntad, así como la clave de elector, como elemento que identifica al ciudadano como aquel que, efectivamente desarrollo la función.

Lo anterior, en virtud de que los formatos que se presentan sin firma, no pueden acreditar la voluntad de la persona que presuntamente compareció mediante el formato a manifestar la gratuidad en la representación, de manera que, no subsanan la irregularidad observada.

En conclusión, la ausencia del documento que acredite la gratuidad del gasto, o bien que, no contenga los elementos sustanciales (nombre, firma y clave de elector), es insuficiente para vencer la presunción legal del apartado 7 del artículo 216 Bis, y, por ende, en tales caos (sic), debe tenerse por erogado y no reportado el gasto atinente.

(...)

Sin embargo; debe considerarse que la propia autoridad les permitió no subirlos al SIF, con la condición de que los mantuviera bajo su resguardo para el momento en que les fueran requeridos, por lo que, ***en el caso, como se explicó, la fecha no puede perjudicar la validez de su contenido, pues únicamente acreditaría, dentro del procedimiento de revisión de informes, el reporte extemporáneo de la obligación mas no su omisión, de manera que dentro del procedimiento oficioso, como en el caso, ello se traduce en una falta formal al no haberlos tenido de forma previa en su resguardo.***

(...)

En el procedimiento administrativo sancionador que se analiza, la fecha que contiene los documentos aportados, no le resta eficacia jurídica a la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos que señalan que actuaron de manera gratuita.

Lo anterior, porque la materia de ese procedimiento oficioso, consistía en determinar si se efectuó o no una erogación a favor de los representantes generales y de casilla motivo del correspondiente emplazamiento, de forma que, en cuyo caso, correspondía a la autoridad la carga de acreditar la correspondiente omisión de reportar un gasto erogado por tal concepto, ante la manifestación de voluntad de quienes fueron representantes, por lo que, en el caso, lo realmente esencial e importante es esa manifestación de voluntad.

(...)

Si la propia autoridad excepcionó a los partidos políticos de seguir el procedimiento de registro en la contabilidad en línea, cuando el servicio de representación el día de la Jornada Electoral fuera desinteresado, no podía invocar los artículos 38 y 2016 (sic) Bis del Reglamento de Fiscalización, así como el 12 de los Lineamientos, para sustentar la resolución impugnada, ya que el primero es aplicable a la regla general.

(...)

7.3.6 Análisis caso por caso de los partidos recurrentes

A. Partido Revolucionario Institucional

Conforme con lo razonado, el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional es ***fundado*** *y suficiente para dejar sin efectos la sanción que el Consejo General le impuso.*

En este caso, se le emplazó por 388 representantes respecto de los cuales existía incertidumbre respecto de la gratuidad u onerosidad de las actividades que presentaron el día de la Jornada Electoral.

En respuesta al emplazamiento, el partido aportó 388 escritos libres, por virtud de los cuales pretendió acreditar la gratuidad de esos servicios.

En la resolución reclamada, se declaró la invalidez de tales documentos por estar (sic) fechas el veinte de junio, esto es, con posterioridad al plazo para haber reportado el gasto correspondiente en el SIF.

De esta forma, como se consideró, en el caso, la fecha no constituye un elemento esencial que perjudique la validez de su contenido, pues dichos escritos contienen el nombre, la firma y la clave de elector, los cuales adminiculados con el resto de las constancias de autos (copia de credencial de elector, nombramientos de representantes y actas emitidas por las mesas directivas de casilla) son suficientes para crear convicción, respecto de tales representantes,

que no se erogó gasto alguno por el servicio que prestaron, venciendo la presunción legal del apartado 7 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, pues no existe en autos alguna prueba que las desvirtué.

*En este sentido, se declara **fundado** el agravio por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los escritos presentados por el partido en respuesta al emplazamiento, son suficientes para considerar la gratuidad de los servicios prestados, al encontrarse inmersos en un procedimiento sancionador, y no en un procedimiento de revisión de informes.*

B. Partido Verde Ecologista de México.

En el caso del Partido Verde Ecologista de México, le fueron observados en el emplazamiento 366 casos de representantes del día de la Jornada Electoral.

En respuesta al emplazamiento, el partido presentó 328 formatos de los 366 requeridos (por lo que tuvo 38 como no presentados), sobre los cuales la responsable hizo una valoración en los términos que se expuso y de cuyo análisis se concluyó que:

- *8 formatos CRGC no cumplieron con el requisito de la fecha.*
- *1 formato CRGC se presentó sin firma.*

Por tal motivo, se tuvieron por subsanados 319 casos, procedimiento a la cuantificación de 47 formatos, sobre los cuales se aplicó la sanción respectiva.

En su demanda, el promovente refiere dos casos en los que la autoridad no tomó en cuenta los escritos aportados en desahogo al emplazamiento, siendo tales los representantes generales:

- *Vladimir Melacio Riojas*
- *María Guadalupe Rodríguez Rivera.*

De esta forma, debe aclararse que, en los 38 formatos que la autoridad considero como no presentados, están contemplados los dos representantes generales mencionados.

*Respecto de los 8 casos que el Consejo General considero que no podían ser validos por la fecha, en los términos que han sido expuestos en el apartado inmediato anterior, esta Sala Superior considera que asiste la **razón al recurrente.***

Lo anterior, ya que existió un documento que acreditaba la voluntad de los representantes refiriendo la gratuidad del servicio prestado, en donde se podía advertir el nombre y firma de las personas por lo que debe considerarse lo que ya

se ha concluido para dicho supuesto, es decir, debe revocarse la parte conducente de la resolución, al haberse acreditado la gratuidad del servicio mediante los documentos aportados como prueba de descargo por el partido.

Por otra parte, en relación con los 2 representantes generales, antes señalados, de los que el partido político afirma haber presentado en el momento oportuno diversa documentación que no fue considerada por la responsable, le asiste la razón al recurrente como a continuación se verá.

Para acreditar la presentación de los documentos, el promovente presenta con su demanda copia simple de:

- *Formato CRGC con nombre, firma, clave de elector, fecha, manifestación de gratuidad, entre otros.*
- *Credencial para votar con fotografía.*

Asimismo, aporta los siguientes datos de identificación, en donde busca dar referencia a lo establecido por el INE:

PVEM			REFERENCIA DE PRUEBAS		
CONSECUTIVO INE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	OBSERVACION	TOMO	CONSCUTIVO	FOLIO
365	VLADIMIR MELACIO RIOJAS	NO PRESENTO RECIBO	RG	2	1-3
364	MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ RIVERA	NO PRESENTO RECIBO	RG	1	4-6

En ese caso, se genera indicio de que se aportó a la autoridad electoral en el procedimiento sancionador, la documentación mencionada, por lo que se consultó los tomos respectivos del expediente, en donde se pudo identificar la existencia de los formatos CRGC, con los requisitos suficientes para acreditar su validez, incluso los que la autoridad originalmente había determinado.

Por tal motivo, en virtud de la omisión de la autoridad al valorar las constancias aportadas, se considera ***fundado*** *el agravio respecto de los dos representantes generales.*

Finalmente, se tiene el caso de un formato en donde no obra firma autógrafa del representante, motivo por el cual no asiste la razón al actor.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera ***parcialmente fundado*** *el agravio sólo por cuanto a 8 representantes de casilla cuyos (sic) y 2 generales, en los términos precisados, por lo que únicamente se debe tener por acreditada la presunción legal respecto de 37 casos.*

C. Socialdemócrata Independiente

En este caso, se observaron en el emplazamiento 258 formatos, de los cuales el partido político aporto al procedimiento 225, de los cuales no coincidieron 2 de ellos.

La autoridad consideró que fueron subsanados 222, ya que uno de los formatos presentado por el partido político no tenía firma.

En este sentido, reproduciendo los argumentos vertidos en el punto anterior, se procede ***confirmar*** *la resolución impugnada ante la insuficiencia de desvirtuar la presunción del artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.*

Adicional a lo anterior, el partido político alegó que de dos representantes de casilla si se presentaron formatos CRGC, sin embargo, la autoridad indebidamente dejó de valorar las pruebas correspondientes.

El recurrente ofreció como prueba los expedientes presentados a la autoridad, entregando copia simple de los documentos aportados en respuesta al emplazamiento. Asimismo, aporto la información siguiente:

SI			REFERENCIA DE PRUEBAS		
CONSECUTIVO INE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	OBSERVACIÓN	TOMO	CONSECUTIVO	FOLIO
55	LUIS FERNANDO DORIOS BUSTAMANTE	NO PRESENTO RECIBO	II	82	325-328
166	MAYRA DALIA GONZALEZ VITELA	NO PRESENTO RECIBO	II	81	321-324

Lo anterior, a fin de identificar la ubicación en el expediente de los formatos cuya omisión sancionó la autoridad en el procedimiento oficioso.

Por lo anterior, habiendo indicios de la entrega de los formatos durante la sustanciación de los procedimientos, se procedió a verificar en el expediente la existencia de los formatos CRGC, de lo que se pudo verificar que sí obraban en los tomos de pruebas que contienen los formatos aportados por el actor en desahogo al emplazamiento.

Por lo anterior, se considera ***fundado*** *el planteamiento y se revoca la sanción respecto de esos 2 representantes de casilla.*

D. Partido Joven

Respecto a dicho partido, se observaron 430 formatos en el emplazamiento, de los cuales el partido político aportó 383; sin embargo, en la resolución reclamada

se determinó que existieron 2 casos que no pudieron subsanarse debido a lo siguiente:

- *Un formato se presentó sin firma.*
- *Un formato se presentó sin clave de elector.*

Cabe decir que, respecto a este último formato, el actor manifestó que el formato sí cumplió con el requisito de la clave de elector, proporcionando la siguiente información de identificación del formato.

PARTIDO JOVEN			REFERENCIA DE PRUEBAS		
CONSECUTIVO INE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE	OBSERVACION	TOMO	CONSCUTIVO	FOLIO
176	EDSON ORLANDO NAVARRO RAMIREZ	FALTA CLAVE DE ELECTOR	V	258	1029-1032

Asimismo, aportó copia simple del expediente presentado en desahogo al emplazamiento que le fue formulado, a fin de acreditar que el formato aportado contaba con el elemento referido.

Por ello, esta autoridad procedió a corroborar la información aportada por el actor, de lo que se pudo confirmar la existencia del formato CRGC, el cual cuenta con la clave de electoral (sic) del presentante de casilla referido.

Por tal motivo, resulta ***fundado*** *el agravio respecto a dicho formato, por lo que procede revocar la resolución en lo que resulta materia de controversia.*
Por otra parte, en relación con el formato que no contenía firma, en congruencia con lo que ha sido expuesto respecto a la omisión de firma, se llega a la misma conclusión que ha sido determinada en los apartados anteriores, por lo que se confirma la resolución en ese apartado.

(...)

7.3.8 Conclusión

En consecuencia, dado que la presunción legal de gasto derivada de la omisión de reporte fue desvirtuada mediante pruebas en contrario aportadas por los partidos políticos, que adminiculadas constituyeron prueba plena, las cuales, a su vez, no son desestimadas, en su autenticidad, se concluye, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, que la actividad desplegada por los representantes el día de la Jornada Electoral, se hizo en forma gratuita.

Lo anterior, salvo los casos del Partido Verde Ecologista de México y los partidos locales, en lo que se omitió reportar pruebas para desvirtuar la presunción legal del apartado 7 del artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, o bien

habiendo aportado documentos, lo cierto es que los mismos carecen de los elementos consistentes a la firma del representante o su clave de elector.

*En consecuencia, debe **revocarse** en esta materia de impugnación la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable individualice nuevamente las sanciones correspondientes, atendiendo a que, los documentos con fecha posterior al 7 de junio deben sancionarse como faltas formales, como en términos párrafo anterior.*

(...)

9. Determinación y efectos

*Al haberse resultado **parcialmente fundados** los planteamientos de los recurrentes, relacionados con la indebida valoración de pruebas para tener por acreditada la presunción legal prevista en el artículo 216 bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, relativa a los gastos relacionados con los representantes generales y de casilla, así como a la asignación de beneficio sólo a los candidatos postulados por los partidos políticos en lo individual, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva en la que considere lo siguiente:*

- *Respecto de la **Coalición Por un Coahuila Seguro,** el candidato a Gobernador **Miguel Ángel Riquelme Solís,** y los partidos **Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Joven y Socialdemócrata Independiente,** se **revocan** las determinaciones relativas a que omitieron reportar gastos relacionados con sus representantes generales y de casilla, en los términos señalados en la presente ejecutoria; por lo que:*
- *En relación con la campaña a Gobernador de la coalición referida, queda sin efectos el monto de **$375,740.93 (Son trescientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta pesos 93/100 M.N)** respecto a los gastos por concepto de pago a representantes generales y de casilla, **subsistiendo el monto de $126,055.71 (Son ciento veintiséis mil cincuenta y cinco pesos 71/100 M.N.)** por ese concepto.*
- *Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, la autoridad responsable deberá individualizar nuevamente las sanciones, solo por cuanto hace a aquellos casos en los que no se presentó formato o documento alguno para acreditar la gratuidad de la representación del día de la Jornada Electoral, o habiéndolo presentado, no reunían el requisito de contener nombre y firma, o el de clave de elector.*
- *Respecto a los formatos CRGC que fueron materia de análisis en esta sentencia y que no contenían fecha, o que la misma se refería a un plazo diverso al comprendido del 4 al 7 de junio, así como en relación con las*

*cartas de gratuidad presentadas, se deberá **individualizar nuevamente la sanción considerando dicha cuestión como una falta formal.***

- *En su oportunidad, el Consejo General deberá realizar el **prorrateo** de los gastos de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivas.*
- *En relación con los **topes de gastos de campaña, se revocan** las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que, en el momento oportuno, y considerando los ajustes derivados del prorrateo, nuevamente individualice las sanciones que procedan conforme a derecho.*
- *El Consejo General deberá dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, informando sobre su cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas, a partir de la aprobación del Acuerdo respectivo.*

(...)"

- Por cuanto hace al expediente **SUP-RAP-719/2017** y sus acumulados **SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017.**

"(...)
CUARTO. Estudio de Fondo

A. Agravios
*La pretensión de los accionantes es que se revoquen los apartados A y F, del considerando tres (3), de la resolución **INE/CG501/2017** en la que se determinó declarar fundado el procedimiento sancionador en materia de fiscalización con clave **INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH**, por la irregularidad consistente en:*

*• La omisión de reportar el gasto para la producción y post-producción de **ochenta y cuatro videos**, valuados por un importe total de $1,461,600.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), cuya consecuencia derivó en la imposición de una sanción a los partidos integrantes de la otrora Coalición "Por un Coahuila Seguro", integrada entre otros, por el ahora recurrente, la cantidad de $2,192,400.00 (dos millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).*
(...)

C. Estudio de los agravios.

(...)

II. Debido proceso. Indebido emplazamiento y violación a la garantía de audiencia y debida defensa.

Los recurrentes y el actor aducen que al emplazar a la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y a su otrora candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, mediante los oficios INE/UTF/DRN/14462/2017, y INE/UTF/DRN/14469/2017, la autoridad responsable únicamente determinó iniciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización por la omisión de reportar ***cuatro videos.*** *No obstante, el Consejo General resolvió que tanto el partido político como el actor, omitieron reportar la producción de* ***ochenta y cuatro videos****, lo que además de ser incongruente con el emplazamiento, impidió a los ahora recurrentes ejercer su garantía de audiencia respecto de los gastos por los que no se les emplazó.*

Lo anterior, a decir del actor, es violatorio de las garantías de audiencia, defensa y litis cerrada, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que lo dejó en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de manifestarse y ofrecer pruebas por lo que hace a los ***ochenta y cuatro videos****, que supuestamente no fueron reportados, y únicamente se ejerció el derecho de audiencia respecto de la omisión de* ***cuatro videos.***

(...)

En este sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.

En los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización dichas garantías de audiencia y debida defensa están comprendidas en la etapa procesal de emplazamiento establecida en el artículo 35, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Este precepto reglamentario establece que el emplazamiento constituye un acto que debe reunir determinadas características para ser considerado valido, consistentes principalmente en:

a. Ser emitido una vez que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades;
b. *Correr traslado de todos los elementos que integran el expediente respectivo, y*

c. Otorgarle el plazo de referencia a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

(...)

Por lo tanto, el emplazamiento de quien es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador electoral o del demandado en un juicio, ***constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento*** *a que alude el artículo 14 constitucional, que prevé el llamado derecho o garantía de audiencia; esto es, el emplazamiento entraña una formalidad esencial en los juicios o en los procedimientos seguidos en forma de juicio, que salvaguarda, con la audiencia de las partes, una garantía constitucional, o sea, que constituye por su finalidad, un acto solemne, esencial para la audiencia de la parte demandada, por lo cual, la falta de este requisito debe ser reparada.*

(...)

En consecuencia, el emplazamiento y todos los actos procesales que se producen en un juicio o en un procedimiento seguido en forma de juicio, ***deben realizarse en los términos previstos por la legislación que resulte aplicable,*** *conforme al principio de seguridad jurídica consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución General, en el que textualmente se establece: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".*

A partir de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de inconformidad es parcialmente ***fundado.***

Previo al estudio del motivo de inconformidad, resulta pertinente señalar que en la resolución impugnada la autoridad responsable se pronunció sobre los gastos de producción de ciento cuarenta y ocho videos correspondientes a las muestras presentadas por el quejoso, y concluyó que de ese universo, ochenta y cuatro no habían sido reportados ni computados dentro de los gastos de campaña del otrora candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro".

Cabe destacar que de los cuatro videos que si fueron materia del emplazamiento, la autoridad responsable consideró en la resolución impugnada, que dos no fueron motivo de sanción, porque uno de ellos fue previamente sancionado y otro no implicó gastos de producción por haberse realizado con un "celular", en tanto que los restantes dos, se estimaron como no reportados.

Por lo tanto, la materia de controversia del presente agravio se constriñe a la falta de emplazamiento por la omisión de reportar los gastos de producción y post-producción de ochenta y dos videos que fueron sancionados en la resolución controvertida.

Ahora bien, la calificativa al agravio se justifica en que la infracción que se atribuyó, en la resolución impugnada, a la otrora Coalición "Por un Coahuila Seguro" y al entonces candidato Miguel ángel Riquelme Solís, consistente en la omisión de reportar la producción y post-producción de ***ochenta y cuatro videos*** *carece de sustento y congruencia en relación con el inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización en el que se emitió la Resolución ahora impugnada.*

Justifica lo anterior el hecho de que, de los ochenta y cuatro elementos propagandísticos audiovisuales sancionados, ochenta y dos no fueron materia de los emplazamientos realizados a la citada coalición y candidato, situación que impidió que estuvieran en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

(...)

De lo trasunto se advierte que la autoridad responsable emplazó a la Coalición y al otrora candidato para que se defendiera y alegara lo que en derecho le conviniera respecto de la omisión de reportar los gastos de producción de ***cuatro videos****, sin que se advierta, que exista algún señalamiento respecto de los ciento cuarenta y ocho videos que fueron analizados indebidamente durante el procedimiento el procedimiento (sic) y menos aún de* ***ochenta y dos videos*** *de los ochenta y cuatro videos (sic) por los que, en específico, se determinó la existencia de gastos de producción y post-producción no reportados, y que, además, motivaron la imposición de una sanción a la Coalición "Por un Coahuila Seguro".*

(...)

De esta manera, es evidente que los sujetos emplazados no pudieron ser escuchados y vencidos respecto de la infracción que se le atribuye por no reportar gastos de producción por los restantes ***ochenta y dos videos****, y con ello queda plenamente demostrado que concurre una incongruencia entre los hechos por los que se emplazó a los justiciables y aquellos por los cuales fueron sancionados, así como una violación al derecho al debido proceso.*

De la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Unidad Técnica de Fiscalización fue la que realizó el emplazamiento con base en las conclusiones a las que arribó después de la realización de múltiples diligencias y del análisis de la información recabada, en el sentido de que los denunciados incumplieron con la obligación de reportas gastos únicamente por concepto de producción de cuatro videos.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, con independencia de que pudiera considerarse válida o no la ampliación de hechos e infracciones objeto de un procedimiento sancionador, la autoridad responsable no informó, de manera clara y cierta la imputación de nuevos hechos y conductas a los sujetos

fiscalizados, al no indicarles la ampliación de la materia del mismo, ni tampoco el objeto o finalidad perseguida con los oficios mencionados, y mucho menos referirles los acuerdos derivados de la sesión de la Comisión de Fiscalización mencionada, por lo que al no hacerlo así, existió una vulneración al proceso y a la garantía de audiencia.

Es por ello, que el ejercicio de la atribución sancionatoria de la autoridad responsable, en el procedimiento en que se emitió la Resolución que ahora se revisa, debía circunscribirse a los cuatros promocionales por los que fueron emplazados los justiciables.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que asiste la razón al actor y los recurrentes cuando señalan que se les impidió conocer y defenderse respecto de los gastos relativos a la producción y post-producción de los videos por los que fueron debidamente emplazados.

Así, dado que la materia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se circunscribió a los cuatro promocionales por los que se emplazó a los ahora justiciables, procede dejar sin efectos, las consideraciones y Puntos Resolutivos relacionados con los gastos de elaboración de todos los videos restantes que fueron analizados por la autoridad responsable en la resolución impugnada, ya que de otra manera, se permitiría que hechos que debidamente fueron investigados y sancionados en un procedimiento seguido por una autoridad administrativa electoral, fueran analizados en un segundo momento, otorgando una nueva oportunidad para que se subsanen las irregularidades al procedimiento, lo que implica una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

VI. Determinación y cuantificación de gastos no reportados.

Al haber resultado ***fundados*** *los agravios relativos a la violación al debido proceso por la falta de emplazamiento respecto de la omisión de reportar los gastos de producción y post-producción de ochenta y dos videos, y que el resto de los motivos de inconformidad fueron desestimados, subsistiendo la falta de reporte y comprobación de los recursos empleados en la elaboración de dos videos, y dado lo avanzado del Proceso Electoral, así como la proximidad de la fecha prevista para que, en su caso, se verifique la toma de posesión del Gobernador electo, esta Sala Superior procede, en plenitud de jurisdicción a determinar el monto de los recursos que deberán sumarse al total los gastos de la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro".*

Al efecto, debe señalarse, en primer lugar, que la valuación o costo unitario asignado por la responsable a los videos que no se reportaron ha quedado firme en virtud de lo considerado en la presente ejecutoria, el cual equivale a diecisiete mil cuatrocientos pesos 00/100, moneda nacional ($17,400.00 M/N).
En ese sentido, dado que los justiciables no desestimaron la omisión en que incurrieron por lo que hace a dos videos, lo procedente es multiplicar el costo unitario de producción y post-producción determinado en la resolución impugnada por el mencionado número de promocionales.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el monto de recursos que deberá adicionarse al total de gastos de campaña del señalado candidato para efectos de que, en su oportunidad se analice un eventual rebase al tope de gastos de campaña, es el equivalente a treinta y cuatro mil ochocientos pesos, moneda nacional ($34,800.00 M/N), por el resultado de la operación aritmética antes señalada.

(...)

QUINTO. Efectos

Al haber resultado fundado el agravio relativo a la violación al principio "non bis in ídem" lo procedente es modificar los apartados A, y F, del considerando tres (3) de la Resolución identificada con la clave INE/CG501/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos siguientes:

- *Dejar sin efectos las consideraciones relativas a la omisión de registrar y comprobar los gastos correspondientes a ochenta y dos videos, así como a la determinación de los costos correspondientes, para ser sumado a los gastos de campaña de Miguel Ángel Riquelme Solís otrora candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza postulado por la coalición "Por un Coahuila Seguro".*

- *Confirmar la irregularidad consistente en la omisión de registra y comprobar el gasto por concepto de producción y post-producción de dos promocionales que no se reportaron en el informe de gastos de campaña del candidato mencionado, por tratarse de aspectos que no pudieron ser analizados por la autoridad responsable durante la revisión del informe de campaña correspondiente.*

- *Modificar el monto de recursos que deberá adicionarse al total de gastos de campaña del señalado candidato para efectos de que en su oportunidad se analice un eventual rebase al tope de gastos de campaña, para que solamente sea sumado el importe equivalente a treinta y cuatro mil ochocientos pesos, moneda nacional ($34,800.00 M/N), que implica el costo de producción y pos-producción (sic) de los dos videos antes señalados.*

Lo anterior, en el entendido que, para efectos de determinar el monto total de gastos de campaña empleados en las actividades tendentes a la obtención del voto de la campaña del otrora candidato a Gobernador de Coahuila de Zaragoza, Miguel Ángel Riquelme Solís, no se deberá de tomar en consideración el monto de $1,461,600.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), que fue determinado por la autoridad responsable en la determinación final sobre un eventual rebase al tope de gastos de la campaña."

- Por cuanto hace al expediente **SUP-RAP-728/2017.**

"(...)
CUARTA. Estudio de fondo. *Dada la íntima vinculación que guardan entre sí las alegaciones expuestas por el PRI, éstas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente.*

Lo anterior considerando que el estudio que realiza la autoridad de los agravios expuestos por el promovente, ya sea que se examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Para estar en condiciones de dar respuesta a los planteamientos del recurrente, se considera necesario realizar un estudio de las normas y principios que rigen la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, como premisa fundamental, para establecer en qué términos se llevó a cabo la determinación del rebase al tope de gastos de campaña, y concluir si la responsable se apegó o no a la normatividad y a su interpretación jurídica.

2. Consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios formulados por el PRI son ***inoperantes*** *por una parte e infundados por otra.*

Son ***inoperantes*** *porque el recurrente se limitó a señalar que la resolución ahora impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, sin controvertir los hechos, motivos o fundamentos expresados por la responsable para sustentar la sanción impuesta.*

Aunado a ello, como puede advertirse de la consideración tercera de la presente ejecutoria, así como del apartado relativo a las facultades en materia de fiscalización, y de lo razonado en párrafos subsecuentes, el Consejo General sí cuenta con facultades para la determinación del rebase de tope de gastos de campaña, aunado a que sí fundó y motivó el procedimiento llevado a cabo para determinar el monto del gasto ejercido en exceso, y valoró todos los elementos

que esta Sala Superior ha establecido para que el monto impuesto como sanción sea proporcional con la gravedad de la conducta cometida, como es la gravedad de la infracción, la capacidad socioeconómica del infractor, si es o no reincidente, en su caso, el beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito cometido provocó, de ahí que no le asista la razón al PRI.

Por otra parte, en concepto de esta Sala Superior, si bien lo resuelto por el Consejo General en la resolución INE/CG513/2017, ahora impugnada, precisó el monto ejercido en exceso Por la Coalición Por un Coahuila Seguro, no se infringió el principio de doble juzgamiento "non bis in ídem", por lo que el agravio formulado es ***infundado****, pues las modificaciones de las que se duele el quejoso tuvieron su origen en diversos procedimientos instaurados en contra de la Coalición, derivado de hechos distintos.*

Los argumentos que se han desarrollado en los apartados previos sirven para desestimar la pretensión del recurrente, en virtud de que, el error de interpretación en el que incurre radica en no distinguir con claridad los distintos tipos de procedimientos que lleva a cabo la autoridad fiscalizadora y en no considerar que, la autoridad tiene la obligación de consolidar los ingresos y gastos que beneficiaron las campañas electorales, con independencia de que ello ocurra con posterioridad a la aprobación del Dictamen y Resolución de campaña.

En principio, el procedimiento de revisión de informes de campaña y los procedimientos sancionadores oficiosos y de queja, tuvieron entre otras finalidades la de determinar, si los partidos integrantes de la referida Coalición cumplieron con sus obligaciones de financiamiento y gasto, sin embargo, en tanto en el Dictamen la autoridad se pronunció respecto de la información reportada por los sujetos obligados y lo obtenido, hasta ese momento, de los procedimientos de auditoría y visitas de verificación, en los procedimientos sancionadores ejerció facultades de investigación respecto de hechos específicos, distintos entre sí.

A efecto de evitar repeticiones innecesarias, deben considerarse las precisiones realizadas en el Considerando Tercero de la presente ejecutoria, respecto de las determinaciones del Consejo General en cuanto al rebase de topes de la Coalición Por un Coahuila Seguro.

Distinto a lo señalado en el Dictamen, el Procedimiento oficioso respecto de gastos el día de la Jornada Electoral (INE/CG447/2017), tuvo como finalidad analizar si existía un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización, respecto de los gastos de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2016-2017, con relación a los representantes generales y de casilla.

Hechos que, como es de conocimiento público, no fueron dictaminados al diecisiete de julio, pues fue en el Dictamen y la Resolución de campaña en donde el Consejo General ordenó a la UTF el inicio de un procedimiento oficioso para determinar lo conducente.

A partir de la resolución de ese procedimiento, el Consejo General determinó que existieron gastos adicionales que beneficiaron al PRI y a la Coalición Por un Coahuila Seguro, derivado de lo cual cuantificó el beneficio y realizó modificaciones a los rebases de topes de diversas campañas, sancionando únicamente el monto adicional (al Dictamen) ejercido en exceso.

Por otra parte, si bien en el Acatamiento identificado como INE/CG465/2017 emitido por el Consejo General en cumplimiento al SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 se modificaron los montos finales del rebase del Dictamen original (disminuyó) y se mantuvo intocado el monto determinado en la resolución INE/CG447/2017, contrario a lo que sostiene el recurrente ello no constituye un obstáculo para que, en ejercicio de sus facultades, la autoridad responsable pudiera emitir un nuevo pronunciamiento tal y como ocurrió en el caso.

Es de destacarse que, el referido acatamiento fue emitido por el Consejo General el veinte de octubre de dos mil diecisiete, pues este órgano jurisdiccional le otorgó un plazo de quince días para el cumplimiento, sin que a esa fecha se hubieran resuelto los medios de impugnación interpuestos en contra de la resolución INE/CG447/2017.

A partir de lo anterior, resultó correcto que, al emitir el referido acatamiento, el Consejo General considerara intocado el monto determinado por concepto de representes generales y de casillas.

Al respecto debe considerarse que conforme al artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, por lo que el Consejo General procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en cada una de las sentencias emitidas.

En la misma línea argumentativa, este órgano jurisdiccional concluye que fue correcto el actuar de la responsable al modificar el monto del gasto ejercido en exceso respecto de dos candidatos y una candidata, todos al cargo de Presidentes Municipales, pues ello lo realizó en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey.

Finalmente, el procedimiento de queja INE-Q-COF-UTF-141/2017/COAH se instauró a efecto de determinar si el PRI y/o la coalición "Por un Coahuila Seguro" y su entonces candidato Miguel Ángel Riquelme Solís, omitieron reportar diversos gastos.

Al resolver, el Consejo General declaró fundado el procedimiento, entre otros, por gastos para la producción y post producción de 84 videos, derivado de lo cual cuantificó el beneficio a las campañas respectivas y determinó un monto distinto de rebase de topes.

Es de relevancia considerar que, en la resolución recaída al expediente INE-Q-COF-UTF-141/2017/COAH, así como en los acatamientos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el Consejo General no impuso sanción alguna por concepto de rebase de topes, pues si bien precisó que existieron variaciones sustanciales en dicho concepto, señaló que la re individualización de la sanción correspondiente se haría en la última resolución vinculada con los gastos de los candidatos involucrados.

En concepto de este órgano jurisdiccional resultó correcta la determinación de la responsable pues, al treinta de noviembre, aún existía un procedimiento sancionador pendiente de resolución por parte del Consejo General, esto es, el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH.

Es de destacarse que Miguel Ángel Riquelme Solís, el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Acción Nacional, impugnaron la referida resolución, señalando, entre otros temas, que entre los 84 videos sancionados hay 18 videos que ya fueron analizados en el Dictamen de campaña.

Al respecto, esta Sala Superior determinó lo conducente al resolver los medios de impugnación respectivos.

Finalmente, fue en la Resolución recaída en el procedimiento oficioso INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH en donde la autoridad responsable, precisó los rebases de topes subsistentes y los montos ejercidos en exceso, una vez que concluyó con la sustanciación de los procedimientos sancionadores vinculados con las campañas de Coahuila y una vez que había dado cumplimiento a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales que, a esa fecha, se habían emitido.

Al respecto, es de considerarse que en la resolución ahora impugnada, se consolidó y actualizó las cifras de rebase de topes establecido previamente por el Consejo General, excluyendo las cantidades previamente sancionadas en la resolución INE/CG447/2017 (gastos de representantes de casilla) y, a partir de ello, concluyó que únicamente se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador y dos candidatos a Presidentes Municipales, postulados por la Coalición de referencia, por lo que impuso una sanción económica por $1,366,582.36.

Este órgano jurisdiccional concluye que, al momento de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad responsable actuó conforme a derecho respecto de la determinación del rebase de tope de gastos pues, considerando

que a esa fecha se encontraban sub judice las Impugnaciones formuladas en contra de la resolución de los representes generales y de casilla (INE/CG447/2017), resultó correcto que considerara intocada la sanción que en dicho procedimiento oficioso se había impuesto y, en consecuencia, descontara ese monto del rebase que adicionalmente sancionó en la resolución ahora impugnada.

Es por lo expuesto en párrafos precedentes, que este órgano jurisdiccional obtiene convicción de que los rebases de topes sancionados en las resoluciones INE/CG447/2017 e INE/CG513/2017, no corresponden a los mismos hechos y tampoco se sancionaron las mismas cantidades pues, como ha quedado precisado, el Consejo General excluyó los montos que previamente habían sido sancionados.

No es óbice a lo expuesto que, las determinaciones del Consejo General tuvieron como fundamento el artículo 443, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pues, sin embargo, no le asiste la razón al recurrente al sostener que una vez rebasado el tope respectivo, se actualiza el ***tipo legal****, con independencia que el rebase corresponda a una u otra cantidad.*

Lo anterior toda vez que, como se precisó en el apartado correspondiente, el principio de tipicidad en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral no tiene la misma rigidez que en el Derecho Penal, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.

Lo anterior aunado a que, en el caso no se cumple con las condicionantes para la vulneración del principio non bis in ídem.

Robustece lo expuesto el hecho que, al determinar el monto de rebase en la resolución ahora impugnada, el Consejo General no está en modo alguno juzgando los mismos hechos y tampoco vulnera el principio de definitividad, pues única y exclusivamente se encuentra precisando los montos del rebase, una vez que concluyó la sustanciación de los procedimientos sancionadores de origen distinto al de revisión de los informes de campaña, relativo a presuntas irregularidades sobre las cuales no tuvo conocimiento durante el procedimiento de revisión, y una vez cumplido con lo ordenado por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Contrario a lo que aduce, si bien los dictámenes son definitivos respecto de los hechos que ya valoró, la fiscalización de un ejercicio o periodo no puede ser "definitiva" respecto de lo que no esté contenido en los informes, o bien, respecto

de hechos que nunca fueron conocidos o dictaminados por la autoridad fiscalizadora.

En el caso, la autoridad no volvió a revisar la documentación que se exhibió con los informes de campaña, ni mucho menos está reevaluando y, como consecuencia de ello, dejando sin efecto su Dictamen, sino que el acto ahora impugnado parte de un hecho novedoso que se desprendió de la sustanciación de los procedimientos oficiosos y quejas de campaña, como resultado del ejercicio de las facultades de investigación de la responsable.

De ahí lo ***infundado*** *del agravio.*

QUINTA. Determinación final del rebase de tope de gastos de campaña.

Constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que diversos partidos políticos han promovido medios de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General vinculadas con la Coalición Por un Coahuila Seguro, en los que hicieron valer conceptos de agravio que impactan en el establecimiento del beneficio a cuantificar a cada una de las campañas y, en consecuencia, en las cifras del monto ejercido en exceso.

Este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación en el sentido que se precisa a continuación:

Resolución Impugnada	**Recurrente**	**Número de Recursos de Apelación**	**Efectos de la sentencia**
INE/CG280/2017	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-202/2017	REVOCA
INE/CG447/2017	Miguel Ángel Riquelme Solís	SUP-JDC-904/2017	REVOCA En relación con la campaña a Gobernador de la coalición referida, queda sin efectos el monto de $375,740.93 respecto a los gastos por concepto de pago a representantes 1 generales y de casilla, subsistiendo el monto de $126,055,71 por ese concepto.
	Coalición "Por un Coahuila Seguro"	SUP-RAP-687/2017	
	Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	SUP-RAP-688/2017	
	Partido Joven	SUP-RAP-689/2017	
	Partido Revolución Institucional	SUP-RAP-692/2017	
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-694/2017	En su oportunidad, el Consejo General deberá realizar el prorrateo de los gastos de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivas.
INE/CG465/2017	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-712/2017	CONFIRMA

INE/CG501/2017	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-719/2017	MODIFICA ....
	Miguel Ángel Riquelme Solís	SUP-JDC-1026/2017	Modifica el monto que debe adicionarse al total de gastos de campaña del entonces candidato a Gobernador por la Coalición Por un Coahuila Seguro, para que solamente sea sumado el importe equivalente a $34.800.00; en el entendido que no deberá considerarse el monto de $1,461.600.00, que fue determinado por la autoridad responsable en la determinación final sobre un eventual rebase al tope de gastos de campaña.
	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-723/2017	
	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-724/2017	CONFIRMA

En concepto de esta Sala Superior, la consolidación de las cifras de campaña arroja hechos probados en cuanto al establecimiento exacto de los gastos que le beneficiaron, con lo cual se cumplen los principios de seguridad, certeza jurídica e integralidad que debe revestir la fiscalización de los gastos.

Considerando las determinaciones emitidas en los medios de impugnación que han quedado precisados, este órgano jurisdiccional llega a la convicción que, el entonces candidato a Gobernador Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición Por un Coahuila Seguro, en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Coahuila, se ajustó al tope de gastos de campaña, como se advierte a continuación.

A partir de las cifras determinadas en las sentencias SUP-RAP-687- 2017 y ACUMULADOS y SUP-RAP-719/2017 y ACUMULADOS, se concluye que el gasto total de campaña al cargo de Gobernador en Coahuila, por la Coalición Por un Coahuila Seguro se modifica, como se advierte:

Cargo	Candidato	Gastos de campaña INE/CG501/2017 "Queja 141"	Monto descontado en el SUPRAP-687/2017	Total de gastos de campaña	Monto descontado en el SUPRAP-719-2017	Gastos de Campaña Final	Topes de gastos de campaña	Monto para el rebase	Existe rebase
		A	B	A-B=C	D	C-D=E	F	F-E=G	
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$21,014,700,19	$375,740.93	$20,638,959,26	$1,426,800,00	$19,212,159.26	$19,242,478,57	$30,319,31	No

Es de destacarse que el monto inicial señalado en la columna identificada como "A" equivalente a $21,014,700.19, fue determinado por el INE al resolver el procedimiento de queja INE/Q-COFUTF/141/2017/COAH, el cual no tuvo modificación en la resolución ahora Impugnada; monto que se integra por:

a) El monto involucrado por los gastos de producción de ochenta y cuatro videos, que se consideraron no reportados;

b) El gasto determinado en la resolución del procedimiento oficioso respecto de los gastos del día de la Jornada Electoral, por concepto de representantes generales y de casilla; y

c) El monto determinado por el INE en el Acuerdo INE/CG465/2017, emitido en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-545/2017 y ACUMULADO; dicho acatamiento fue confirmado mediante el SUP-RAP-712/2017.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que una vez resueltos los medios de impugnación interpuestos en contra de las resoluciones del INE, emitidas en los procedimientos sancionadores vinculados con las campañas de Coahuila, así como del recurso de apelación interpuesto para combatir el cumplimiento de la responsable a la determinación de este órgano jurisdiccional, el entonces candidato a Gobernador de Coahuila, Miguel Ángel Riquelme Solís, se ajustó a los topes de gastos de campaña que fueron fijados en su oportunidad.

Por otra parte, debe considerarse que en el SUP-RAP-687/2017 este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General realizar el prorrateo de los gastos de las campañas a Diputados Locales y Presidentes Municipales respectivas, derivado de lo determinado en dicha ejecutoria respecto de los gastos el día de la Jornada Electoral por concepto de representantes generales y de casilla, a efecto de que, en el momento oportuno, y considerando los ajustes derivados del prorrateo, reindividualice las sanciones que procedan conforme a derecho.

En consecuencia, se debe revocar la individualización de la sanción realizada en la resolución INE/CG513/2017, por concepto de rebase de topes de campaña, para el efecto que el Consejo General considere lo que se ha precisado en la presente ejecutoria e individualice nuevamente la sanción.

SEXTA. Efectos. *En virtud de lo expuesto en el apartado precedente, lo atinente es* ***revocar*** *la Resolución impugnada en la materia de controversia, para el efecto que el Consejo General individualice nuevamente la sanción, por la falta consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, a partir de lo siguiente:*

a. Respecto del entonces candidato a Gobernador, Miguel Ángel Riquelme Solís, postulado por la Coalición Por un Coahuila Seguro considere que se ajustó al tope de gastos de campaña fijado, por lo que no existe vulneración alguna;

b. Respecto de los entonces candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, vinculados con gastos del día de la Jornada Electoral por concepto de representantes generales y de casilla, a partir del prorrateo que realice, determine si existió vulneración a la normatividad en materia de rebase de topes y, en su caso, individualice la sanción que corresponda."

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso se hará un solo acatamiento por las tres sentencias que modifican las cifras del rebase al tope de gastos de campaña de los candidatos postulados por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" mismos que para efectos de mayor claridad se dividirán en apartados, los cuales corresponden a cada una de las sentencias aprobadas por la Sala Superior el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, como a continuación se señala:

A. Por cuanto hace al expediente SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017

B. Por cuanto hace al expediente SUP-RAP-719/2017 y sus acumulados SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017.

C. Por cuanto hace al expediente SUP-RAP-728/2017.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización."

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

El diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, mismo que asciende a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila se registró ante el Organismo Público Local la siguiente coalición flexible para contender a diversos cargos de elección Gobernador y 27 Ayuntamientos, para tal efecto, en el convenio de coalición correspondiente se estableció el monto de recursos que cada uno aportaría.

Coalición "Por un Coahuila Seguro"

El Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria aprobada el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada "Por un Coahuila Seguro" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada

por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición objeto de estudio es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	$22'740,843.38	$13,910,573.89	$26,158,362.00	53.18%
PVEM	$5'820,782.60	$3,327,741.41		12.72%
NUAL	$5'430,357.05	$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	$5'311,778.45	$3,036,743.73		11.61%
PJ	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%
PRC	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%
PCP	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ***'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'***[1].

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

De este modo, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que se señalan a continuación cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se

[1]Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo número IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017; los montos son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	$28'426,054.22
Partido Verde Ecologista de México	$7'275,978.25
Nueva Alianza	$6'787,946.31
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila de Zaragoza	$6'639,723.07
Partido Joven	$1'924,247.86
Partido de la Revolución Coahuilense	$1'924,247.86
Partido Campesino Popular	$1'924,247.86

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio INE/UTVOPL/05288/2017 el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales remitió el oficio IEC/SE/5217/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila mediante el cual informo que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular no tienen saldos pendientes de pago al mes de Noviembre.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establecen en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan

Resoluciones **INE/CG447/2017, INE/CG501/2017** y **INE/CG513/2017**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las consideraciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, por lo que se procederá a realizar el análisis por apartados con las especificaciones y efectos que cada una conlleva.

APARTADO A. POR CUANTO HACE AL EXPEDIENTE SUP-RAP-687/2017 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 Y SUP-RAP-694/2017

En el presente caso se determinó revocar de la Resolución identificada como INE/CG447/2017 por cuanto hace a los Apartados B, D, K, N y Q diversos gastos correspondientes al pago de representantes generales y de casilla, como se detallan a continuación:

Partido Político	Casos que se subsanan	Tipo	Monto	Efecto
PRI	388	RC	$448,043.00	Sancionar como falta formal la extemporaneidad en la presentación de los formatos CRCG.
PVEM	10	8 RC y 2 RG	$12,155.60	Se dejan sin efectos y se ordena re individualizar la sanción.
PSI	2	RG	$2,917.60	
PJ	1	RC	$1,154.75	

Por lo que a continuación se procede a la individualización de las sanciones objeto de estudio de dicha sentencia y sus acumulados:

Apartado B del INE/CG447/2017. Partido Revolucionario Institucional

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 388 (trescientos ochenta y ocho)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **388** (trescientos ochenta y ocho) coinciden con los **388 (trescientos ochenta y ocho)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando

Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada.

Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	388	0	388
2	Nombre del Representante	388	0	388
3	Clave de elector	388	0	388
4	Firma del Representante	388	0	388
	Total cuatro requisitos	388	0	388

Si bien, los formatos cuentan con una fecha (todos señalan el 20 de junio), ésta es posterior al siete de junio, fecha en que fenecía el plazo con el que contaban los partido políticos para cargar los gastos de la Jornada Electoral en el Sistema Integral de Fiscalización.

Sin embargo la Sala Superior ordenó a esta autoridad individualizar nuevamente la sanción considerando que dicha cuestión es una falta formal, pues el hecho de que tengan fecha veinte de junio de dos mil diecisiete no desvirtúa la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos plasmada en los formatos respectivos, en los cuales se realiza un reconocimiento expreso de que su actividad fue voluntaria, gratuita y desinteresada.

Así, toda vez que el partido político presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada Electoral, pero que los mismos tuvieran fecha posterior a la requerida al ser del veinte de junio de dos mil diecisiete, es responsable de una falta formal a la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido cuál es el

régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 5** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).[2]

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado presentó formatos de representantes generales y de casillas con fecha posterior al siete de junio de dos mil diecisiete.

[2] La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión de presentar en tiempo y forma los formatos referidos conforme a lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.

Modo: El sujeto obligado registró formatos de representantes generales y de casilla con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de una falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de una falta formal no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro la adecuada rendición de cuentas respecto al manejo de

recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados[3].

En la conclusión antes mencionada el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan:

Reglamento de Fiscalización

*"**Artículo 127***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

*"**Artículo 216 Bis***
Gastos del día de la Jornada Electoral
1....
(...)
6. Los sujetos obligados deberán conservar la documentación original para ser cotejada por la Unidad Técnica de ser necesario."

De la valoración de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba trasunta constituye el instrumento jurídico a través del cual los sujetos obligados deben rendir cuentas respecto del origen, destino y

[3] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: "*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*
En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."

aplicación de recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral. Esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento de la manifestación de voluntad del ciudadano declarando que no recibió recurso alguno por los servicios prestados el día de la Jornada Electoral; no obstante que la misma no se hubiere cumplido en tiempo y forma, pues dicho conocimiento se tuvo dentro del procedimiento oficioso sustanciado y con un formato que no se elaboró y presentó de manera espontánea.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la conducta infractora observada, siguiendo el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por la conducta, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que la infracción expuesta no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, la cual puso en peligro (abstracto) el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL.**

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el instituto político se califica como **LEVE.**[4]

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[5]

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte

[4] En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

[5] Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **$28'426,054.22 (Veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.).**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:.

- Que la falta se calificó como **LEVE.**

- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

- Que se trató de una irregularidad, es decir, hubo singularidad en la conducta por el partido político.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.[6]

[6] Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En consecuencia, en la falta formal no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de una falta formal, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la singularidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dicha irregularidad trae como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[7]

---

[7] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por cuanto hace a los trescientos ochenta y ocho formatos que fueron presentados con fecha veinte de junio del presente año, se impone una sanción correspondiente a 10 Unidades de Medida de Actualización por cada uno, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó que la misma se calificara como una falta formal.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al instituto político, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **3,880 (tres mil ochocientas ochenta)**[8] Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **$292,901.20** (doscientos noventa y dos mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuente con lo anterior, en la resolución **INE/CG447/2017**, Apartado **B**, resolutivo **TERCERO**, la responsable, previa individualización, impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en:

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado B** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

[8] Se impone 10 Unidades de Medida de Actualización por cada uno de los formatos presentados con fecha 20 de junio del presente año.

Una multa equivalente a **3,880 (tres mil ochocientas ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **$292,901.20** (doscientos noventa y dos mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente al Apartado en comento, para efecto de que la autoridad re individualizara la misma tomando en cuenta que la fecha posterior al siete de junio de dos mil diecisiete se sancionaría únicamente como falta formal siendo la misma por una multa equivalente a **3,880** (tres mil ochocientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **$292,901.20** (doscientos noventa y dos mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

Apartado D del INE/CG447/2017. Partido Verde Ecologista de México

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 330 (trescientos treinta)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **330** (trescientos treinta) coinciden con los **366 (trescientos sesenta y seis)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	330	0	330
2	Nombre del Representante	330	0	330
3	Clave de elector	330	0	330
4	Firma del Representante	329	1	330
	Total cuatro requisitos	329	1	330

Si bien, ocho de los formatos cuentan con una fecha (todos señalan el 20 de junio), y ésta es posterior al siete de junio, fecha en que fenecía el plazo con el que contaban los partido políticos para cargar los gastos de la Jornada Electoral

en el Sistema Integral de Fiscalización, la Sala Superior en su sentencia resolvió que los dichos formatos acreditaban la voluntad de los representantes refiriendo gratuidad del servicio prestado, en donde se podían advertir nombre y firma de las personas, por lo que pidió que se consideraran y así mismo se revocara la parte conducente de la resolución, al haberse acreditado la gratuidad del servicio mediante los documentos aportados por el partido político.[9]

Sin embargo, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México aún no tiene por atendida la omisión de presentar **37** (treinta y siete) formatos de representantes y de casilla como se muestra a continuación:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
366	329	37

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Verde Ecologista de México, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

[9] Si bien, con el Partido Revolucionario Institucional la Sala Superior mandata que los formatos con fecha posterior al siete de junio se sancionen como una formalidad, en el capítulo del Partido Verde Ecologista de México únicamente se ordena a esta autoridad que revoque la sanción que se había impuesto por los mismos.

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PVEM	36	1	37

En consecuencia, al **omitir presentar 37 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de $43,029.80**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

> "*En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a*

la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, ***incongruentemente*** *con este destino,* ***el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 5** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral, existiendo una diferencia entre los representantes acreditados y los comprobantes presentados.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **$43,029.80**.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"***Artículo 216 Bis***
Gastos del día de la Jornada Electoral
1....
(...)
7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC' . Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de "*proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último*". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es el de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con los que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

<u>Calificación de la falta</u>

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

- **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **$7'275,978.25 (Siete millones doscientos setenta y cinco mil novecientos setenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto,

estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a **$43,029.80** (cuarenta y tres mil veintinueve pesos 80/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[10]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **$43,029.80** (cuarenta y tres mil veintinueve pesos 80/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$64,544.70** (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$64,544.70** (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios

---

[10] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuente con lo anterior, en la resolución **INE/CG447/2017**, Apartado **D**, resolutivo **QUINTO**, la responsable, previa individualización, impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en:

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado D** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$64,544.70** (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente al Apartado en comento, para efecto de que la autoridad re individualizara la misma tomando en cuenta que solo se sancionarían 37 casos por la omisión en la presentación de los formatos de representantes generales y de casilla, quedando la sanción consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$64,544.70** (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

Apartado K del INE/CG447/2017. Partido Joven

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 383 (trescientos ochenta y tres)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **383** (trescientos ochenta y tres) coinciden con los **430 (cuatrocientos treinta)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del

Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	383	0	383
2	Nombre del Representante	383	0	383
3	Clave de elector	383	0	383
4	Firma del Representante	382	1	383
Total cuatro requisitos		382	1	383

Se concluye que el Partido Joven aún no tiene por atendida la omisión de presentar **48** (cuarenta y ocho) formatos de representantes y de casilla como se muestra a continuación:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
430	382	48

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Joven, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
Partido Joven	44	4	48

En consecuencia, al **omitir presentar 48 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de $56,644.20** el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

> "*En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a*

la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales, ***incongruentemente*** *con este destino,* ***el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***

Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad, el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las

actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 5** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El Partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **$56,644.20** (cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"***Artículo 216 Bis***
Gastos del día de la Jornada Electoral
1....
(...)
7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC'. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el

Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de "*proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último*". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se

deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

- **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Joven cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **$1'924,247.86 (Un millón novecientos veinticuatro mil doscientos cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

- Por este conducto y en atención al correo electrónico de fecha cinco de octubre del presente año, me permito informarle del estado que guardan las sanciones pecuniarias impuestas al Partido Joven, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos por saldar
Partido Joven	SM-RAP-17/2017	$1,859,791.31	$1,460,053.56

De lo anterior, se advierte que el Partido Joven tiene un saldo pendiente de $1,460,053.56 (un millón cuatrocientos sesenta mil cincuenta y tres pesos 56/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a **$56,644.20** (cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[11]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **$56,644.20** (cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$84,966.30** (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Joven, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

[11] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$84,966.30** (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuente con lo anterior, en la resolución **INE/CG447/2017**, Apartado **K**, resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, la responsable, previa individualización, impone al Partido Joven una sanción consistente en:

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado K** de la presente Resolución, se impone al **Partido Joven**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$84,966.30** (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente al Apartado en comento, para efecto de que la autoridad re individualizara la misma tomando en cuenta que solo se sancionarían 48 casos por la omisión en la presentación de los formatos de representantes generales y de casilla, quedando la sanción consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$84,966.30** (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).

Apartado N del INE/CG447/2017. Partido Socialdemócrata Independiente

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

Al dar respuesta al emplazamiento formulado el partido político **presentó 225 (doscientos veinticinco)** formatos de representantes generales y de casilla de los cuales **225** (doscientos veinticinco) coinciden con los **258 (doscientos cincuenta y ocho)** señalados en el emplazamiento respecto a que hay identidad con los nombres de los ciudadanos observados en el mismo. Al respecto, se realizó el análisis de cada uno de los formatos en términos del Considerando Tercero apartado B) de la presente Resolución para determinar las características e idoneidad de la documentación presentada. Del análisis realizado por esta autoridad a la documentación presentada, se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Requisito	Cumple con el requisito	No cumple con el requisito	Total
1	Fecha	225	0	223
2	Nombre del Representante	225	0	223
3	Clave de elector	225	0	223
4	Firma del Representante	224	1	223
Total cuatro requisitos		224	1	223

Se concluye que el Partido Socialdemócrata Independiente aún no tiene por atendida la omisión de presentar **34** (treinta y cuatro) formatos de representantes y de casilla como se muestra a continuación:

Formatos observados por la autoridad electoral	Formatos Subsanados	Formatos No subsanados
258	224	34

En este contexto, se tiene que en el presente apartado se debe determinar el debido reporte de los egresos efectuados por concepto de pago a representantes generales o de casilla nombrados y acreditados por el Partido Socialdemócrata Independiente, el pasado cuatro de junio del presente año, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza. Finalmente, de no estar reportado, el beneficio económico que implicó a las campañas electorales involucradas, deberá cuantificarse a los topes de gasto respectivos y verificar si se actualizan rebases a los mismos.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	REPRESENTANTES DE CASILLA	REPRESENTANTES GENERALES	TOTAL
PSI	32	2	34

En consecuencia, al **omitir presentar 34 formatos de los representantes generales y de casilla y por lo tanto registrar los gastos relacionados con las actividades de los mismos en la Jornada Electoral por un importe de $39,869.60**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Sobre la conducta investigada por esta autoridad dentro del procedimiento oficioso citado al rubro, es importante señalar que conforme al artículo 259, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en todas las jornadas electorales, los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes generales y de casilla, para que vigilen que los actos que se realicen en dicha etapa se hagan conforme a derecho (organización, votación, cómputo y escrutinio de votos); sin embargo, este derecho conlleva a que los partidos realicen erogaciones para pagar el servicio de estos ciudadanos que fungen como representantes, lo cual necesariamente debe reflejarse en su contabilidad y, consecuentemente, estar debidamente reportado en tiempo y forma ante la autoridad fiscalizadora electoral.

Respecto a estos gastos de representantes generales y de casilla, es importante señalar que antes de la Reforma Política electoral de 2014, los partidos políticos reportaban estas erogaciones en los informes de gasto ordinario y no en los de campaña; por lo anterior, en la referida reforma, así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, el legislador reguló dicha práctica a nivel legal, en los artículos 72, párrafo 2, inciso f); y 76, párrafo 3 de la Ley General de Partidos Políticos. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de

inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, determinó que dichas erogaciones deben considerarse como de campaña, ya que se hacen en torno a una elección:

> "*En efecto, por disposición constitucional, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un Proceso Electoral en curso, pues se trata de erogaciones que no tienen por misión conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.*
>
> *A diferencia de lo anterior, las ministraciones tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que deben aplicarse también única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales, ya sea en forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.*
>
> *Ahora bien, tomando en cuenta que la Constitución Federal no autorizó que los fondos de unas y otras ministraciones se ajusten o se combinen, y mucho menos que se sumen sus montos, este Tribunal Pleno determina que las normas reclamadas rebasan lo autorizado por aquélla, toda vez que instituyeron dos nuevos conceptos de ministraciones económicas al margen de lo que la Norma Fundamental prevé, como son los de 'estructura partidista' y de 'estructuras electorales', los cuales a pesar de que se concibieron para erogarse dentro de las campañas electorales,* ***incongruentemente*** *con este destino,* ***el legislador secundario los etiquetó presupuestalmente dentro de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, lo cual no resulta constitucionalmente admisible porque significa incrementar el gasto ordinario con erogaciones que no son continuas o permanentes, y restar a cambio, en una cantidad equivalente, los fondos intermitentes para la obtención del voto, suma de dinero que además ya no será fiscalizada para efectos del control de los recursos aplicados durante las campañas.***
>
> *Consecuentemente, por tratarse de ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales, y por sustraerse de la función fiscalizadora de las campañas electorales,*

procede declarar la invalidez integral de los incisos b) y f) del párrafo 2, del artículo 72, así como la porción normativa de párrafo 3 del artículo 76, que establece '...con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.'; ambos de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, por vía de consecuencia, procede declarar la invalidez integral del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los 'gastos de estructuras electorales', los cuales ya no pueden considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal."

[Énfasis añadido]

Lo anterior, fue motivo para que en el artículo 199, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se consideraran como gastos de campaña los pagos realizados durante el Proceso Electoral, a los representantes generales y de casilla el día de la jornada comicial.

En este orden de ideas, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, la cual se declaró en receso, para su reanudación el diecisiete del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen y Resolución de los Ingresos y Gastos de los Informes de Campaña a diversos cargos de los sujetos obligados en el estado de Coahuila de Zaragoza, y por unanimidad ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso expedito con el objetivo de evaluar todos los elementos relativos al gasto no reportado de representantes generales y de casilla de los partidos políticos y coaliciones durante la Jornada Electoral del pasado cuatro de junio de dos mil diecisiete.

Para cumplir con lo ordenado por el Consejo General, esta autoridad en un primer momento notificó el inicio de procedimiento de mérito y requirió al sujeto obligado para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir que surtiera efectos la notificación, presentara ante las oficinas de la oficialía electoral, ya sea en oficinas centrales o en las Juntas Locales de los órganos desconcentrados del Instituto, la totalidad de los comprobantes que aún estuvieran en su poder respecto de los Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC), en términos de lo dispuesto en el artículo 216 bis del Reglamento de Fiscalización.

Posteriormente, a fin de verificar el total apego a la normativa electoral por parte del sujeto obligado, esta autoridad con base en los principios que rigen a la materia

electoral, realizó una verificación homogénea y ordenada de los formatos denominados Comprobantes de Representación General y de Casilla (CRGC) entregados por los partidos políticos, con base en los requisitos previstos en el Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, una vez que esta autoridad estimó que existían indicios suficientes respecto a una probable comisión de una irregularidad, consistente en el no reporte de los gastos destinados a representantes generales y de casilla de los partidos políticos durante la Jornada Electoral del paso cuatro de junio del presente año, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad el veintinueve de agosto del presente año emplazó al partido político incoado, corriéndole traslado en medio magnético de todas las constancias que integran el respectivo expediente, para que en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniere respecto de la conducta investigada.

Así, toda vez que el partido político no presentó la documentación que acreditara las erogaciones relacionadas con las actividades desarrolladas por los representantes generales o de casilla acreditados para la Jornada electoral, es responsable de la conducta establecida en el artículo 216, Bis numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Al efecto, el análisis correspondiente, se ha desarrollado en el **Considerando 5** de la resolución de mérito.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En la irregularidad investigada por esta autoridad, se identificó que el sujeto obligado **omitir registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado toda vez que no presentó la totalidad de los Comprobantes de Representación General o de Casilla "CRGC" correspondientes a las actividades de los representantes generales o de casilla acreditados por el ente político en la Jornada electoral.

Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: El partido omitió registrar los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral por un importe de **$39,869.60.**

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta investigada, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127***
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"***Artículo 216 Bis***
Gastos del día de la Jornada Electoral
1....
(...)

7. En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del Formato 'CRGC'. Comprobante de Representación General o de Casilla, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de informar a esta autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de la documentación soporte que acredite el origen y destino lícito de los recursos, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación del gasto, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Bajo esta tesitura, el reglamento en comento en su artículo 216 Bis establece las reglas de comprobación de los gastos permitidos durante la Jornada Electoral, en la especie, el relativo al pago por concepto de actividades desarrolladas por los representantes generales y de casilla.

Tal concepto debe reportarse invariablemente a la autoridad nacional electoral, pues al considerarse un gasto de campaña, esta última tiene la obligación de verificar el gasto, sea a través de los registros contables y documentación comprobatoria o en su caso, por medio de los procedimientos de auditoría realizados el día de la Jornada Electoral mediante el levantamiento de cuestionarios o posteriores a la jornada con la verificación de los comprobantes correspondientes.

Llevar un adecuado control en el manejo de las finanzas de los sujetos obligados, representa el cumplimiento estricto a los fines de la fiscalización, cobrando especial relevancia el ejercicio transparente de los recursos utilizados el día de la Jornada Electoral los cuales deben de destinarse únicamente para los fines expresamente establecidos.

Al respecto, es trascendente señalar que el numeral 2 del artículo 216 Bis del reglamento referido, señala como gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla:

- La remuneración o apoyo económico
- Alimentos
- Transporte
- Cualquier otro vinculado con las actividades propias de la Jornada Electoral.

Bajo esta tesitura, con la finalidad de llevar un control veraz de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral, en el Reglamento multicitado se establece la obligación de presentar los comprobantes de los representantes generales o de casilla (CRGC), los cuales deben de "*proporcionar elementos para documentar si la aportación fue voluntaria, gratuita y desinteresada o, en su caso, si recibieron remuneración económica, así como el monto de esta. Asimismo, deberá identificar al ciudadano que la otorga y estar firmado por este último*". Lo anterior, de conformidad con el numeral 5, del artículo 216 Bis.

Por lo que, la conducta que ahora se sanciona se encuentra vinculada a la omisión de presentar los comprobantes en comento, situación que implica una vulneración directa a una obligación establecida en Reglamento de Fiscalización, de ahí que la omisión se traduce **egreso no reportado** y por ende procede la aplicación de la matriz de precios establecida en el artículo 27 del multicitado Reglamento.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas prevista en Artículo 127 con relación al 216 Bis, numeral 7 del Reglamento de Fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a

determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la conducta señalada es la de garantizar los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

- **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes, y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata Independiente cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de **$6'639,723.07 (Seis millones seiscientos treinta y nueve mil setecientos veintitrés pesos 07/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera

estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Por lo que hace al Partido Socialdemócrata Independiente, se señala que no tiene montos pendientes por saldar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no afectará de manera grave su capacidad económica y, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir el registro de los gastos relacionados con las actividades de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad nacional electoral.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a **$39,869.60** (treinta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una **singularidad** en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[12]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **$39,869.60** (treinta y nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$59,804.40** (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Socialdemócrata Independiente, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por

[12] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$59,804.40** (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Consecuente con lo anterior, en la resolución **INE/CG447/2017**, Apartado **N**, resolutivo **DÉCIMO QUINTO**, la responsable, previa individualización, impone al Partido Socialdemócrata Independiente una sanción consistente en:

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando Tercero, Inciso D, apartado N** de la presente Resolución, se impone al **Partido Socialdemócrata Independiente**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$59,804.40** (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

Efecto

Se revocó la sanción correspondiente al Apartado en comento, para efecto de que la autoridad re individualizara la misma tomando en cuenta que solo se sancionarían 34 casos por la omisión en la presentación de los formatos de representantes generales y de casilla, quedando la sanción consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$59,804.40** (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).

<u>APARTADO Q</u> del INE/CG447/2017 otrora coalición "Por un Coahuila Seguro"

Tomando en consideración que, tal y como ha sido expuesto en los Apartados anteriores, se modificaron los montos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Joven y Socialdemócrata Independiente, partidos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro", por lo que el monto final en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior que omitió por concepto de gastos de representantes generales y de casilla, fue un total de **$146,472.10** (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.), consecuentemente se procederá a hacer el análisis correspondiente para determinar el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de las conductas referidas, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña, con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por cada uno de los sujetos responsables de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que respecto a las irregularidades en comento, esta autoridad realizó un análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en el apartado correspondiente, de las cuales se desprende que los partidos políticos involucrados obtuvieron un beneficio económico; es decir, las irregularidades involucran la aplicación de recursos económicos-patrimoniales al existir un ánimo de lucro que generó un beneficio.

Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral, la finalidad de la actividad fiscalizadora al revisar los informes rendidos por los partidos políticos con relación a los gastos relativos a los representantes generales y de casilla, es encontrar las irregularidades que encuadren en los supuestos normativos de la Legislación Electoral; después de ser realizado dicho análisis, se encontraron diversas irregularidades que pudiesen actualizar el supuesto jurídico del rebase de tope de gastos.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016** aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en sesión extraordinaria, celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó como tope máximo de gastos de campaña, lo siguiente:

CARGO	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR		$19,242,478.57
DIPUTADOS LOCALES MR		$1,202,654.91
PRESIDENTES MUNICIPALES	1-ABASOLO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	2-ACUÑA	$968,159.08
PRESIDENTES MUNICIPALES	3-ALLENDE	$160,326.45
PRESIDENTES MUNICIPALES	4-ARTEAGA	$161,209.51
PRESIDENTES MUNICIPALES	5-CANDELA	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	6-CASTAÑOS	$187,739.09
PRESIDENTES MUNICIPALES	7-CUATROCIENEGAS	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	8-ESCOBEDO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	9-FRANCISCO I. MADERO	$377,120.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	10-FRONTERA	$538,140.46
PRESIDENTES MUNICIPALES	11-GENERAL CEPEDA	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	12-GUERRERO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	13-HIDALGO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	14-JIMENEZ	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	15-JUAREZ	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	16-LAMADRID	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	17-MATAMOROS	$729,392.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	18-MONCLOVA	$1,525,441.86
PRESIDENTES MUNICIPALES	19-MORELOS	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	20-MUZQUIZ	$476,174.78
PRESIDENTES MUNICIPALES	21-NADADORES	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	22-NAVA	$178,728.15
PRESIDENTES MUNICIPALES	23-OCAMPO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	24-PARRAS	$307,597.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	25-PIEDRAS NEGRAS	$1,120,813.41
PRESIDENTES MUNICIPALES	26-PROGRESO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	27-RAMOS ARIZPE	$834,836.13
PRESIDENTES MUNICIPALES	28-SABINAS	$441,697.71
PRESIDENTES MUNICIPALES	29-SACRAMENTO	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	30-SALTILLO	$5,058,206.98
PRESIDENTES MUNICIPALES	31-SAN BUENAVENTURA	$161,380.42
PRESIDENTES MUNICIPALES	32-SAN JUAN DE SABINAS	$300,466.11
PRESIDENTES MUNICIPALES	33-SAN PEDRO	$656,469.64
PRESIDENTES MUNICIPALES	34-SIERRA MOJADA	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	35-TORREON	$4,488,039.21
PRESIDENTES MUNICIPALES	36-VIESCA	$138,212.03
PRESIDENTES MUNICIPALES	37-VILLA UNION	$109,560.00
PRESIDENTES MUNICIPALES	38-ZARAGOZA	$109,560.00

Expuesto lo anterior, debe sumarse el beneficio obtenido (ya prorrateado) al total de gastos efectuados en el periodo de campaña, quedando como se explica en la tabla localizada en el **Anexo_Prorrateo_PCS**, de la presente.

En este orden de ideas, por lo que hace al estudio del Rebase al tope de gastos de campaña, es menester señalar que en el presente acatamiento se realizarán diversas modificaciones a los montos que involucran a los candidatos postulados por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro".

En consecuencia, se analizará y cuantificará, en caso de configurarse la infracción por rebase de tope de gastos de campaña, en el último apartado del presente

acatamiento, con la finalidad de contar con todos los elementos que den certeza sobre la actualización del mismo.

APARTADO B. POR CUANTO HACE AL EXPEDIENTE SUP-RAP-719/2017 Y SUS ACUMULADOS SUP-JDC-1026/2017 Y SUP-RAP-723/2017.

En esta sentencia la Sala Superior deja sin efectos las consideraciones relativas a la omisión de registrar y comprobar los gastos correspondientes a ochenta y dos vídeos, así como la determinación de los costos correspondientes, mismos que se deberán de reflejar en la contabilidad del entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís.

Así pues, se procedió a llevar a cabo la modificación del monto a sancionar por no reportar gastos de producción y post-producción, por lo que solo se reflejan en la presente ejecutoria dos vídeos por un monto de $34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.); lo anterior en el entendido que, para efectos de determinar el monto total de gastos de campaña en beneficio de la campaña del otrora candidato a gobernador de Coahuila de Zaragoza, ya no se tomará en cuenta el monto de $1,461,600.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mismo que fue determinado en la resolución identificada como INE/CG501/2017.

Es por ello que se procede a realizar la nueva individualización de la sanción en los términos ordenados por la Sala Superior para quedar como a continuación se señala:

Respecto de no haber reportado 151 videos exhibidos en internet y la subvaluación de 11 spots de radio y televisión:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número

de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 2** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad objeto de estudio del presente apartado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** por el concepto de cuatro videos exhibidos en páginas de internet durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron

Modo: La Coalición "Por un Coahuila Seguro" omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por concepto de dos videos exhibidos en páginas de internet. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del procedimiento administrativo sancionador objeto de la presente.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[13]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá

13 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"*Artículo 79*
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el

partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$34,800.00** (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[14]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **$34,800.00** (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **$52,200.00** (cincuenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la

[14] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$27,759.96** (veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,639.84** (seis mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,196.14** (seis mil ciento noventa y seis pesos 14/100 M.N).

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,060.42** (seis mil sesenta pesos 42/100 M.N).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que

reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

APARTADO F DEL INE/CG501/2017. ESTUDIO DEL PROBABLE REBASE DE TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA DEL C. MIGUEL ÁNGEL RIQUELME SOLÍS.

Tomando en consideración que, tal y como ha sido expuesto en el Apartado anterior, se modificaron los montos de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y su entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís", por lo que el monto final en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior que omitió por concepto de gastos de producción y post-producción de vídeos exhibidos en su página de Facebook, fue un total de **$34,800.00** (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.). Consecuentemente, se analiza el beneficio obtenido por el sujeto responsable de la comisión de la conducta referida, y posteriormente, tal cantidad deberá de ser contabilizada en el tope de gastos de campaña con la finalidad de determinar si hubo rebase a los topes de gasto de campaña establecidos por la autoridad electoral y, en su caso, si el beneficio obtenido por el sujeto obligado de la comisión de la conducta referida actualiza dicha infracción, conforme lo establecido con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, por lo que hace al estudio del rebase al tope de gastos de campaña, es menester señalar que en el presente acatamiento se realizarán diversas modificaciones a los montos que involucran a los candidatos postulados por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro".

En consecuencia, se analizará y cuantificará, en caso de configurarse la infracción por rebase de tope de gastos de campaña, en el último apartado del presente acatamiento, con la finalidad de contar con todos los elementos que den certeza sobre la actualización del mismo.

APARTADO C. POR CUANTO HACE AL EXPEDIENTE SUP-RAP-728/2017.

Como fue mencionado en la sentencia objeto de estudio del presente apartado diversos partidos políticos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" promovieron medios de impugnación en contra de las determinaciones del Consejo General identificadas como INE/CG447/2017 e INE/CG501/2017, por lo que al ser resueltos y aplicados los efectos que han quedado detallados, analizados y acatados en los apartados anteriores del presente cumplimiento se modifican en consecuencia las cifras del rebase al tope de gastos de campaña.

Para mayor claridad a continuación se detallarán los antecedentes de los montos y cómo se han ido modificando con las diferentes resoluciones de esta autoridad y las sentencias dictadas por la Sala Superior.

En un primer momento, los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña que fueron materia de análisis y sanción en la conclusión identificada como **51 PCS/COAH** del Dictamen Consolidado y Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificados como INE/CG312/2017 e INE/CG313/2017, respectivamente; se dio cuenta colectiva de la actualización de seis rebases al tope de gastos de campaña, como se muestra a continuación:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$17,315,458.46	$3,416,276.08	$32,650.00	$20,764,384.54	$19,242,478.57	$1,521,905.97	7.91%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	$90,159.69	$20,753.05	0.00	$110,912.74	$109,560.00	$1,352.74	1.23%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	$641,595.39	$188,850.73	0.00	$830,446.12	$729,392.78	$107,431.58	14.73%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$103,624.20	$55,552.35	0.00	$159,176.55	$109,560.00	$49,616.55	45.29%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	$4,586,108.79	$865,772.19	0	$5,451,880.98	$5,058,206.98	$392,550.36	7.70%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	$581,261.57	$166,749.83	0	$748,011.40	$656,469.64	$91,541.76	13.94%
						Total	**$2,164,398.96**	

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a re individualizar la sanción primigenia, en los términos establecidos en los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se dio cumplimiento a la sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los números de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017, así como de la H. Sala Regional Monterrey del citado tribunal respecto a los expedientes SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-61/2017, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos de las seis contiendas citadas, que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 acontecieron.

Por lo antes expuesto, retomando las cifras determinadas conforme a lo resuelto en los acuerdos de mérito, a continuación se incluye la modificación de la conclusión 51 PCS/COA una vez actualizadas las cantidades correspondientes al importe total de gastos, monto del rebase y porcentaje del mismo:

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo **IEC/CG/069/2016**, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Coahuila en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre del año dos mil dieciséis, se fijó

como tope máximo de gastos de campaña para la campaña al cargo de Gobernador, el siguiente:

CARGO	TOPE DE GASTOS
GOBERNADOR	$19,242,478.57

Al respecto, conviene precisar que en el Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/CG312/2017, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General de este Instituto, por lo que hace al C. Miguel Ángel Riquelme Solís se observan las siguientes cifras:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS DICTAMINADOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$20,764,384.54	$19,242,478.57	$1,521,905.97	7.91%

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete fue aprobada la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG447/2017 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, en el cual se resolvió acumular al otrora candidato a Gobernador por la coalición "Por un Coahuila Seguro", el beneficio determinado por las actividades desarrolladas por los Representantes Generales y de Casilla durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, por lo que el monto del rebase determinado en el Dictamen referido fue modificado para quedar como sigue:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	GASTOS ACUMULADOS POR PROCEDIMIENTOS DE QUEJA (C)	TOTAL DE GASTOS (A)+(B)+(C)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$17,315,458.46	$3,918,072.72	$32,650.00	$21,266,181.18	$19,242,478.57	$2,023,702.61	10.52%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	$90,159.69	$20,752.35	0	$110,912.04	$109,560.00	$1,352.04	1.23%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	$641,595.39	$195,228.97	0	$836,824.36	$729,392.78	$107,431.58	14.73%

Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$103,624.20	$55,638.52	0	$159,262.72	$109,560.00	$49,702.72	45.37%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	$4,586,108.79	$922,070.79	0	$5,508,179.58	$5,058,206.98	$449,972.60	8.90%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	$581,261.57	$167,356.54	0	$748,618.11	$656,469.64	$92,148.47	14.04%
						Total	$2,724,310.02	

Así mismo, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil diecisiete fue aprobado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017 identificado como INE/CG465/2017, en el cual como resultado del acatamiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se realizaron modificaciones a las cifras finales de ingresos y egresos del entonces candidato en cuestión, así como de diversos candidatos, mismas que se impactaron en una nueva determinación del rebase al tope de gastos, como a continuación se detalla:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS EN EL SIF (A)	TOTAL DE GASTOS NO REPORTADOS ANEXO II (B)	TOTAL DE GASTOS ACUMULADOS POR INE/CG447/2017 (C)	TOTAL DE GASTOS EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-JDC-545/2017	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$17,315,458.46	$3,918,072.72	$21,266,181.18	$19,533,100.19	$19,242,478.57	$310,621.62	1.61%
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena	$90,159.69	$20,752.35	$110,912.04	$109,325.05	$109,560.00	-$234.95	-0.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero	$641,595.39	$195,228.97	$836,824.36	$826,259.08	$729,392.78	$96,866.30	13.28%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$103,624.20	$55,638.52	$159,262.72	$157,675.73	$109,560.00	$48,115.73	43.92%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas	$4,586,108.79	$922,070.79	$5,508,179.58	$5,432,011.79	$5,058,206.98	$373,804.81	7.39%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña	$581,261.57	$167,356.54	$748,618.11	$740,553.14	$656,469.64	$84,083.50	12.81%
						Total	$913,491.96	

Aunado a lo anterior, en sesión ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete fueron aprobados los Acatamientos a las sentencias de la Sala Regional de la segunda circunscripción identificados como SM-RAP-46/2017, SM-RAP-48/2017 y SM-RAP-61/2017, así como la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, en los cuales se resolvió, modificar las cifras de los rebases determinados como se muestra a continuación:

- Por cuanto hace al SM-RAP-46/2017 del C. Manolo Jiménez Salinas:

		DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Manolo Jiménez Salinas	$5,374,589.55	$5,058,206.98	$316,382.57	6.25%	$4,902,238.98	$5,058,206.98	-$155,968.00	-3.08%

- Por cuanto hace al SM-RAP-48/2017 del C. Juan Carlos Ayup Guerrero:

		DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Juan Carlos Ayup Guerrero	$826,259.08	$729,392.78	$96,866.30	13.28%	$777,520.60	$729,392.78	$48,127.82	6.60%

- Por cuanto hace al SM-RAP-61/2017 de la C. Ana Isabel Durán Piña:

		DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal	Ana Isabel Durán Piña	$748,618.11	$656,469.64	$92,148.47	14.04%	$591,884.93	$656,469.64	-$64,584.71	-9.84%

- Por cuanto hace a la queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH:

CARGO	CANDIDATO	Tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2016-2017 (A)	Montos por acumular en el procedimiento INE/Q-COF-UTF/141/2017/ COAH (B)	Total del Egresos (INE/CG313/2017 + INE/CG447/2017) + INE/CG465/2017 (C)	Suma (B) + (C)= (D)	Diferencia contra tope de campaña (D) – (A)= (E)	Porcentaje
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$19,242,478.57	$1,461,600.00	$19,553,100.19	$21,014,700.19	$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal	Viridiana Nieto Solís	$109,560.00	$1,637.32	$157,675.73	$159,313.05	$49,753.05	45.41
Presidente Municipal	Ana Isabel Duran Piña	$656,469.64	$9,810.64	$591,884.93	$601,695.57	-$54,774.07	-8.34%

Cabe señalar que en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH esta autoridad modificó el prorrateo que se había realizado con anterioridad por cuanto hace a seis inserciones periodísticas objeto de estudio del procedimiento de mérito, entre las candidatas del Partido Revolucionario Institucional en lo individual y las entonces candidatas postuladas por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro".

En este orden de ideas, toda vez que el procedimiento INE/CG513/2017 constituyó la última modificación a los montos determinados como superiores a los topes de gastos de campaña de la coalición "Por un Coahuila Seguro", tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 mismos que quedaron detallados en los párrafos precedentes, se detallaron los montos actualizados de la Conclusión **51PCS/COAH** del Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza para quedar de la siguiente manera:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís[15]	$21,014,700.19	$19,242,478.57	$1,772,221.62	9.21%

[15] Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/141/2017/COA.

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal de Hidalgo	José Alfredo Favela Castorena[16]	$109,325.05	$109,560.00	-$234.95	-0.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero[17]	$777,520.60	$729,392.78	$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís[18]	$157,675.73	$109,560.00	$48,115.73	43.92%
Presidente Municipal Saltillo	Manolo Jiménez Salinas[19]	$4,902,238.98	$5,058,206.98	-$155,968.00	-3.08%
Presidente Municipal San Pedro	Ana Isabel Duran Piña[20]	$601,695.57	$656,469.64	-$54,774.07	-8.34%
TOTAL				**$1,868,465.17**	

Como se observa en el cuadro que antecede, tomando en consideración las variaciones de las cifras finales de egresos que con posterioridad a la aprobación de la Resolución INE/CG313/2017 acontecieron, se actualizaba el rebase al tope de gastos de campaña de tres candidatos de la otrora coalición Por un Coahuila Seguro quedando como sigue:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$21,014,700.19	$19,242,478.57	$1,772,221.62	9.21%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero[21]	$777,520.60	$729,392.78	$48,127.82	6.60%

[16] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017.

[17] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

[18] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano y recurso de apelación identificados con los número de expediente SUP-JDC-545/2017 y SUP-RAP-204/2017.

[19] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-46/2017.

[20] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-61/2017.

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$157,675.73	$109,560.00	$48,115.73	43.92%
TOTAL				**$1,868,465.17**	

Sin embargo, en el acatamiento de mérito y cumpliendo con lo ordenado en las sentencias objeto de estudio de la presente, se modificaron las cifras finales al rebase de tope de gastos por cuanto hace a la Resolución INE/CG447/2017 por un monto total a la otrora coalición por la omisión de reportar los gastos derivados correspondientes a representantes generales y de casillas de $610,134.94 (seiscientos diez mil trescientos treinta y cuatro pesos 94/100 M.N.) para quedar en un monto de **$146,472.10** (ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y dos pesos 10/100 M.N.).

Por cuanto hace a la Resolución identificada como INE/CG501/2017 se modificaron los montos de sanción por la omisión de reportar los gastos de producción y post-producción de dos vídeos por un monto de **$34,800.00** (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 .M.N.), dejando sin efectos la sanción impuesta originalmente en el proyecto en comento por ochenta y cuatro vídeos y un monto de $1,461,600.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos pesos 00/100 .M.N).

Consecuentemente, la conclusión **51PCS/COAH** del Dictamen consolidado respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza y la determinación de rebases al tope de gastos de campaña de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG447/2017 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH se modifican para únicamente sancionar el rebase al tope de gastos como sigue:

[21] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Gobernador	Miguel Ángel Riquelme Solís	$19,212,159.26	$19,242,478.57	-$30,319.31	-0.16%
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero[1]	$777,520.60	$729,392.78	$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$157,675.73	$109,560.00	$48,115.73	43.92%
TOTAL				$96,243.55	

Es menester señalar que el entonces candidato al cargo de gobernador postulado por la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro", el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, con las modificaciones realizadas en acatamiento a las sentencias analizadas en apartados anteriores ya no actualiza el rebase el tope de gastos de campaña; sin embargo dos candidatos a Presidentes Municipales postulados por la multicitada coalición continúan rebasándolo, por lo que se procederá a la individualización de la sanción correspondiente quedando de la siguiente manera:

Rebase de Tope de gastos de campaña

51 PCS/COAH. 2 candidatos rebasaron el tope de gastos de campaña por un importe de $96,243.55, como se detalla en el cuadro posterior:

CARGO	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	MONTO DEL REBASE	PORCENTAJE DE REBASE
Presidente Municipal de Matamoros	Juan Carlos Ayup Guerrero[22]	$777,520.60	$729,392.78	$48,127.82	6.60%
Presidente Municipal Ocampo	Viridiana Nieto Solís	$157,675.73	$109,560.00	$48,115.73	43.92%
TOTAL				$96,243.55	

[22] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se dio cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SM-RAP-48/2017.

Tal situación incumple con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE.

En atención a lo anterior, ha lugar dar vista al Tribunal Electoral del estado de Coahuila, así como a la Sala Superior y Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Por un Coahuila Seguro, es la consistente en una sanción económica por **$96,243.55** (noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General, en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las

circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular,** integrantes de la Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; que se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.[23]

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los partidos integrantes de la coalición Por un Coahuila Seguro, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010.**[24]

Al respecto es importante señalar que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que en el caso de infracciones cometidas por coaliciones, los partidos integrantes de las mismas deberán de ser sancionados de manera

[23] De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[24] Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-05/2010, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

individual atendiendo al principio de proporcionalidad, grado de responsabilidad de cada uno y sus respectivas circunstancias y condiciones. Por lo que al efecto se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos -origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto se establece que la coalición Por un Coahuila Seguro, vulneró lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 443.***
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)"

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en

el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.
En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

b) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

c) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la conducta materia de estudio, se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo[25], toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Ayuntamientos, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

El tope de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, fue establecido mediante Acuerdo IEC/CG/063/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que consistió en:

Cargo	Municipio	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA
Presidente Municipal	Matamoros	$729,392.78
Presidente Municipal	Ocampo	$109,560.00

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

[25] De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral, se determinó que la coalición Por un Coahuila Seguro, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de dos Ayuntamientos, por un monto de **$96,243.55** (noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Coahuila de Zaragoza.

e) Comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.[26]

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

---

[26] Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE[27]".**

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Coahuila mediante Acuerdo IEC/CG/097/2017 aprobado en sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil diecisiete, determinó la procedencia del convenio de la coalición flexible denominada "Por un Coahuila Seguro" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

En este orden de ideas en dicho convenio no se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes en su totalidad, sino que fue determinada por lo que los partidos coaligados cada uno de los cargos y estos por cada uno de los municipios, no obstante lo anterior, del análisis a la información perteneciente al convenio de coalición y el financiamiento otorgado dentro de la campaña para cada uno de los cargos, es que esta autoridad considera que lo equitativo para imponer una sanción a los partidos pertenecientes a la coalición objeto de estudio es diferenciar el criterio de sanción que se va a aplicar a cada uno de los cargos que contendieron de la siguiente manera:

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PRI	$22'740,843.38	$13,910,573.89	$26,158,362.00	53.18%
PVEM	$5'820,782.60	$3,327,741.41		12.72%
NUAL	$5'430,357.05	$3,104,535.12		11.87%
SIPPC	$5'311,778.45	$3,036,743.73		11.61%

[27] Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña (A)	Aportación a la Coalición (B)	Total (C)	Porcentaje de Sanción (B/C)
PJ	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%
PRC	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%
PCP	$1'539,398.29	$926,255.95		3.54%

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Finalmente, respecto del elemento de la "*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*", cabe señalar que en la cláusula DÉCIMA del Convenio de Coalición que celebran los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos artículo 91, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo establecido en el artículo 276, numeral 3, inciso h) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 39, 63, numeral 1, inciso b), 153, 220 y 280, y demás relativos y aplicables, del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013,** determinó que la circunstancia en la que la ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral,** en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan. Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO**

PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.[28]"

En consecuencia, la participación de los institutos políticos coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, los partidos integrantes de la coalición "Por un Coahuila Seguro" cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila en sesión ordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil dieciséis, se les asignó como financiamiento público para

[28] Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 el que a continuación se detalla:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Revolucionario Institucional	$28'426,054.22
Partido Verde Ecologista de México	$7'275,978.25
Nueva Alianza	$6'787,946.31
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	$6'639,723.07
Partido Joven	$1'924,247.86
Partido de la Revolución Coahuilense	$1'924,247.86
Partido Campesino Popular	$1'924,247.86

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido mediante oficio IEC/SE/5217/2017, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Coahuila se informó lo siguiente:

Partido Político	Monto por saldar	Monto de la sanción	Resolución de la Autoridad
Partido Revolucionario Institucional	0.00		
Partido Verde Ecologista de México	0.00		
Nueva Alianza	0.00		
Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila	0.00		
Partido Joven	1,460,053.56	$1,859,791.31	SM-RAP-17/2017
Partido de la Revolución Coahuilense	0.00		
Partido Campesino Popular	0.00		

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando el Partido

Joven tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, se advierte que los partidos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por lo antes expuesto, esta autoridad concluye que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, integraron la coalición Por un Coahuila Seguro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, siendo el responsable financiero de la coalición el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el convenio de coalición.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que los partidos coaligados decidieron aportar recursos a las campañas coaligadas con recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.

- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.

- Que la conducta fue **singular**.

- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.

- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **$96,243.55** (noventa y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos 55/100 M.N.)

- Que la sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados.

- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular, como integrantes de la Coalición Por un Coahuila Seguro,** es la prevista en la fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, relativa a un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional**, en lo individual lo correspondiente al **53.18% (cincuenta y tres punto dieciocho por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$51,182.32** (cincuenta y un mil ciento ochenta y dos pesos 32/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **12.72% (doce punto setenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$12,242.18** (doce mil doscientos cuarenta y dos pesos 18/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **11.87% (once punto ochenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$11,424.11** (once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 11/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Socialdemócrata Independiente** en lo individual lo correspondiente al **11.61% (once punto sesenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$11,173.88** (once mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Joven** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido de la Revolución Coahuilense** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido Campesino Popular** en lo individual lo correspondiente al **3.54% (tres punto cincuenta y cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es importante señalar que derivado de la reforma político-electoral en 2014 se considera en el artículo 41, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, al exceder los topes de gastos de campaña, se actualiza una posible causal de nulidad de las elecciones. En atención a lo anterior, se ordena hacer del conocimiento a las autoridades jurisdiccionales correspondientes para que determinen lo que a derecho corresponda.

7. Que en atención a las consideraciones precedentes, a continuación se presentan las sanciones originalmente impuestas en las Resoluciones **INE/CG447/2017**, **INE/CG501/2017** y **INE/CG513/2017**; así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo.

SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017					
Resolución INE/CG447/2017			**Acuerdo por el que se da cumplimiento**		
Sujeto Obligado	**Monto involucrado**	**Sanción**	**Sujeto Obligado**	**Monto involucrado**	**Sanción**
Partido Revolucionario Institucional	$448,043.00	**Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $672,064.50 (seiscientos setenta y dos mil sesenta y cuatro pesos 50/100 M.N.).	Partido Revolucionario Institucional	$0.00 Sin embargo, se imponen 10 UMA por formato con fecha posterior al siete de junio de dos mil diecisiete como falta formal.	**Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a 3,880 (tres mil ochocientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a $292,901.20 (doscientos noventa y dos mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017					
Resolución INE/CG447/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	**Monto involucrado**	**Sanción**	**Sujeto Obligado**	**Monto involucrado**	**Sanción**
Partido Verde Ecologista de México	$55,185.40	**Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $82,778.10 (ochenta y dos mil setecientos setenta y ocho pesos 10/100 M.N.).	Partido Verde Ecologista de México	$43,029.80	**Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $64,544.70 (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).
Partido Joven	$57,798.95	**Partido Joven** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $86,698.42 (ochenta y seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 42/100 M.N.).	Partido Joven	$56,644.20	**Partido Joven** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $84,966.30 (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).
Partido Socialdemócrata Independiente	$42,179.10	**Partido Socialdemócrata Independiente** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $63,268.65 (sesenta y tres mil doscientos sesenta y ocho pesos 65/100 M.N.).	Partido Socialdemócrata Independiente	$39,261.50	**Partido Socialdemócrata Independiente** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $59,804.40 (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.).
Coalición por un Coahuila Seguro	$559,915.77	**Partido Revolucionario Institucional** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $297,763.20 (doscientos noventa y siete mil	Coalición por un Coahuila Seguro	Se deja sin efectos	Se deja sin efectos, ya que se individualizará la sanción por rebase de topes en acatamiento al SUP-RAP-728/2017

SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017					
Resolución INE/CG447/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
		setecientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.). **Partido Verde Ecologista de México** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $71,221.29 (setenta y un mil doscientos veintiún pesos 29/100 M.N). **Partido Nueva Alianza** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $66,462.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N). **Partido Socialdemócrata Independiente** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $65,006.22 (sesenta y cinco mil seis pesos 22/100 M.N). **Partido Joven** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $19,821.02 (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N).			

SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017					
Resolución INE/CG447/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
		Partido de la Revolución Coahuilense Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $19,821.02 (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N). **Partido Campesino Popular** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $19,821.02 (diecinueve mil ochocientos veintiún pesos 02/100 M.N).			

SUP-RAP-719/2017 y sus acumulados SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017					
Resolución INE/CG501/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
Coalición por un Coahuila Seguro Apartado A	$1,461,600.00	**Partido Revolucionario Institucional** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $1,165,918.32 (un millón ciento sesenta y cinco mil novecientos dieciocho pesos 32/100 M.N.). **Partido Verde Ecologista de México** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes	Coalición por un Coahuila Seguro Apartado A	$34,800.00	**Partido Revolucionario Institucional** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $27,759.96 (veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.). **Partido Verde Ecologista de México** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $6,639.84

SUP-RAP-719/2017 y sus acumulados SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017					
Resolución INE/CG501/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
		siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $278,873.28 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres pesos 28/100 M.N). **Partido Nueva Alianza** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $260,237.88 (doscientos sesenta mil doscientos treinta y siete pesos 88/100 M.N). **Partido Socialdemócrata Independiente** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $254,537.64 (doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos treinta y siete pesos 64/100 M.N). **Partido Joven** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $77,610.96 (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N). **Partido de la Revolución Coahuilense** Una			(seis mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N). **Partido Nueva Alianza** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $6,196.14 (seis mil ciento noventa y seis pesos 14/100 M.N). **Partido Socialdemócrata Independiente** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $6,060.42 (seis mil sesenta pesos 42/100 M.N). **Partido Joven** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $1,847.88 (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N). **Partido de la Revolución Coahuilense** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $1,847.88 (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N). **Partido Campesino Popular** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes

SUP-RAP-719/2017 y sus acumulados SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017					
Resolución INE/CG501/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	**Monto involucrado**	**Sanción**	**Sujeto Obligado**	**Monto involucrado**	**Sanción**
		reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $77,610.96 (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N). **Partido Campesino Popular** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $77,610.96 (setenta y siete mil seiscientos diez pesos 96/100 M.N).			siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $1,847.88 (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).
Coalición por un Coahuila Seguro Apartado F	Sumar al rebase de tope de gastos del c. Miguel Ángel Riquelme Solís $1,461,600.00	**Se impondrá sanción en la Resolución INE/CG513/2017**	Coalición por un Coahuila Seguro Apartado F	Se deja sin efectos	Se deja sin efectos, ya que se individualizará la sanción por rebase de topes en acatamiento al SUP-RAP-728/2017

SUP-RAP-728/2017					
Resolución INE/CG513/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	**Monto involucrado**	**Sanción**	**Sujeto Obligado**	**Monto involucrado**	**Sanción**
Coalición por un Coahuila Seguro	$1,366,582.36	**Partido Revolucionario Institucional** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $726,748.50 (setecientos veintiséis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.). **Partido Verde Ecologista de México** Una reducción	Coalición por un Coahuila Seguro	$96,243.55	**Partido Revolucionario Institucional** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $51,182.32 (cincuenta y un mil ciento ochenta y dos pesos 32/100 M.N.). **Partido Verde Ecologista de México** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales

SUP-RAP-728/2017					
Resolución INE/CG513/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
		del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $173,829.28 (ciento setenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos 28/100 M.N). **Partido Nueva Alianza** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $162,213.33 (ciento sesenta y dos mil doscientos trece pesos 33/100 M.N). **Partido Socialdemócrata Independiente** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $158,660.21 (ciento cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos 21/100 M.N). **Partido Joven** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $48,377.02 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N).			que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $12,242.18 (doce mil doscientos cuarenta y dos pesos 18/100 M.N). **Partido Nueva Alianza** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $11,424.11 (once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 11/100 M.N). **Partido Socialdemócrata Independiente** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $11,173.88 (once mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N). **Partido Joven** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $3,407.02 (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N). **Partido de la Revolución Coahuilense** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $3,407.02 (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N).

SUP-RAP-728/2017					
Resolución INE/CG513/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción	Sujeto Obligado	Monto involucrado	Sanción
		Partido de la Revolución Coahuilense Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $48,377.02 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N). **Partido Campesino Popular** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $48,377.02 (cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos 02/100 M.N).			**Partido Campesino Popular** Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de $3,407.02 (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N).

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los considerandos 7 y 8 del presente Acuerdo, se modifican las sanciones impuestas originalmente en las resoluciones **INE/CG447/2017, INE/CG501/2017 y INE/CG551/2017**, para quedar en los términos siguientes:

- Por lo que hace a la resolución **INE/CG447/2017**

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A, apartado B** de la Resolución en comento, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción siguiente:

Una multa equivalente a **3,880** (tres mil ochocientas ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, equivalente a **$292,901.20** (doscientos noventa y dos mil novecientos dos pesos 20/100 M.N.).

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A, apartado D** de la Resolución en comento, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$64,544.70** (sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 70/100 M.N.).

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A, apartado K** de la Resolución en comento, se impone al **Partido Joven**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$84,966.30** (ochenta y cuatro mil novecientos sesenta y seis pesos 30/100 M.N.).

DÉCIMO QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A, apartado N** de la Resolución en comento, se impone a **Partido Socialdemócrata Independiente**, la sanción siguiente:

> Una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$59,804.40** (cincuenta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 40/100 M.N.)

DÉCIMO OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado A, apartado Q** de la presente Resolución, se deja sin efectos la sanción previamente impuesta a la otrora **Coalición "Por un Coahuila Seguro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente**

Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular.

- Por lo que hace a la resolución **INE/CG501/2017**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, apartado B** de la Resolución en comento, se impone a la otrora **Coalición "Por un Coahuila Seguro", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, Joven, de la Revolución Coahuilense y Campesino Popular**, la sanción siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$27,759.96** (veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve pesos 96/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,639.84** (seis mil seiscientos treinta y nueve pesos 84/100 M.N).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,196.14** (seis mil ciento noventa y seis pesos 14/100 M.N).

Partido Socialdemócrata Independiente

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$6,060.42** (seis mil sesenta pesos 42/100 M.N).

Partido Joven

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

Partido de la Revolución Coahuilense

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

Partido Campesino Popular

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$1,847.88** (mil ochocientos cuarenta y siete pesos 88/100 M.N).

- Por lo que hace a la resolución **INE/CG513/2017**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 6, Apartado C** de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$51,182.32** (cincuenta y un mil ciento ochenta y dos pesos 32/100 M.N.).

Partido Verde Ecologista de México

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$12,242.18** (doce mil doscientos cuarenta y dos pesos 18/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$11,424.11** (once mil cuatrocientos veinticuatro pesos 11/100 M.N.).

Partido Socialdemócrata Independiente

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$11,173.88** (once mil ciento setenta y tres pesos 88/100 M.N.).

Partido Joven

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

Partido de la Revolución Coahuilense

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

Partido Campesino Popular

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$3,407.02** (tres mil cuatrocientos siete pesos 02/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG447/2017**, Apartados **B, D, K, N, Q,** Puntos Resolutivos **TERCERO, QUINTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO QUINTO y DÉCIMO OCTAVO** aprobados en sesión celebrada el seis de octubre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De La Revolución Democrática, Verde Ecologista De México, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Democrática De Coahuila, Nueva Alianza, Socialdemócrata Independiente Partido Político De Coahuila, Primero Coahuila, Joven, De La Revolución Coahuilense, Campesino Popular, Morena y Encuentro Social, en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, en los términos precisados en los considerandos **6**, Apartado A, **7** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG501/2017**, Apartados **A y F,** Puntos Resolutivos **SEGUNDO y DÉCIMO** aprobados en sesión celebrada el treinta de octubre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro" y su entonces candidato al cargo de gobernador, el C. Miguel Ángel Riquelme Solís, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, identificado como INE/P-COF-UTF/141/2017/COAH, en los términos precisados en los considerandos **6**, Apartado **B**, **7** y **8** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG513/2017,** considerando 3, Punto Resolutivo **SEGUNDO** aprobado en sesión celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos integrantes de la otrora coalición "Por un Coahuila Seguro", identificado como INE/P-COF-UTF/166/2017/COAH, en los términos precisados en los considerandos **6**, Apartado **C**, **7** y **8** del presente Acuerdo.

CUARTO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitida en los SUP-RAP-687/2017 y sus acumulados SUP-JDC-904/2017, SUP-RAP-688/2017, SUP-RAP-689/2017, SUP-RAP-692/2017 y SUP-RAP-694/2017; SUP-RAP-719/2017 y sus acumulados SUP-JDC-1026/2017 y SUP-RAP-723/2017 y SUP-RAP-728/2017 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de noviembre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**